

ÓRGANO DE
PUBLICACIÓN
DE LOS ACTOS DEL
GOBIERNO
DEPARTAMENTAL

Gaceta de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Mauricio Aguilar Hurtado

Gobernador de Santander

CONTENIDO	PAG	DECRETO 0487 - 15 JUL 2020	34
RESOLUCION 04647-03 JUL 2020	3	DECRETO 0491 - 15 JUL 2020	38
DECRETO 0415 - 02 JUL 2020	4	DECRETO 0492 - 15 JUL 2020	39
DECRETO 0420 - 03 JUL 2020	10	DECRETO 0501 - 22 JUL 2020	40
DECRETO 0422 -03 JUL 2020	12	DECRETO 0502 - 28 JUL 2020	40
DECRETO 0423 - 08 JUL 2020	13	DECRETO 0503 - 27 JUL 2020	42
DECRETO 0424 - 08 JUL 2020	14	DECRETO 0504 - 28 JUL 2020	43
DECRETO 0426 - 10 JUL 2020	15	DECRETO 0507 - 28 JUL 2020	44
DECRETO 0466 - 10 JUL 2020	17	DECRETO 0516 - 31 JUL 2020	44
DECRETO 0482 - 13 JUL 2020	18	DECRETO 0518 - 31 JUL 2020	57
DECRETO 0486 - 15 JUL 2020	19	DECRETO 0522 - 31 JUL 2020	61

República de Colombia



Departamento de Santander



Gaceta de Santander

ÓRGANO DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS DEL
GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Bucaramanga

EDICIÓN ESPECIAL

61 Páginas

RESOLUCION 04647

(03 JULIO 2020)

POR LA CUAL SE INSCRIBEN DIGNATARIOS DEL CUERPO DE BOMBE-
ROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en la ley 1575 de
2012, la resolución 661 de 2014, la resolución 1127 de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución N° 00012 del 27 de enero de 1969, el Departamento de Santander concedió Personería Jurídica a la Institución denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, de acuerdo con la normativa vigente para la época.
2. Que la Ley 322 de 1996, fue derogada por la Ley 1575 de 2012 por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.
3. Que el artículo 2 de la Resolución 1127 de 2018 modificó el artículo 3 de la Resolución N° 0661 de 2014, la cual reglamentó la Ley 1575 de 2012 y establece que el reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos, la inscripción de los dignatarios, revisor fiscal y el registro de los libros de contabilidad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales, o a quien haga sus veces.
4. Que de conformidad con el concepto emitido por el Director Nacional de Bomberos Capitán Germán Andrés Miranda Montenegro, de fecha 16 de octubre de 2014, dirigido a la Secretaría del Interior Departamental de Santander, se insta al cumplimiento de los estándares técnicos, administrativos y operativos consagrados en la Resolución N° 0661 de 2014 la cual reglamentó la Ley 1575 de 2012, está sujeto a un término de dos (2) años a partir de la expedición del reglamento, con el fin de conceder un periodo de tiempo razonable para que todos los Cuerpos de Bomberos del país se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.
5. Que el Ministerio del Interior expidió la Resolución 1127 del 24 de julio del 2018 por medio del cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 661 de 2014 y por lo cual se hace necesario dar cumplimiento a estas modificaciones.
6. Que el ST- LUIS ARTURO PAEZ MARTINEZ, en calidad de Presidente del Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja, con domicilio en esa localidad, solicitó, por medio de oficio de fecha 26 de junio de 2020, la inscripción de nuevos dignatarios, Tribunal Disciplinario y Revisor Fiscal, así mismo, allegó los documentos requeridos, cumpliendo de esta manera con las exigencias legales establecidas para la inscripción de los mismos. POR LA CUAL SE INSCRIBEN DIGNATARIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA
7. Que a la solicitud mencionada en el numeral que antecede, se anexó Acta 159 de reunión ordinaria del Consejo de Oficiales del C.B.V de Barrancabermeja de fecha 24 de junio de 2020 y Acta 160 de reunión ordinaria del Consejo de Oficiales del C.B.V de Barrancabermeja de fecha 25 de junio de 2020, donde se realizó elección de junta directiva, así como la elección del Comandante, Subcomandante, Revisor Fiscal, Jefe de Personal y Tribunal Disciplinario de este cuerpo bomberil, adicionalmente, el Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos de Santander, remitió a través de correo electrónico a esta Secretaría, certificado de cumplimiento de las hojas de vida del Comandante y Subcomandante, por lo cual se procede a aceptar la solicitud por el cumplimiento de requisitos legales.
8. Que de conformidad con lo expuesto, la documentación presentada cumple con los requisitos legales, por lo cual,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Inscribir la JUNTA DIRECTIVA del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA, la cual estará integrada por su PRESIDENTE, el Subteniente LUIS ARTURO PAEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.444.649 de Barrancabermeja, VICEPRESIDENTE, el Subteniente JOSE ANTONIO GÓMEZ RABELO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.441.939 de Barrancabermeja, SECRETARIO, Subteniente JORGE ELIECER JARAMILLO BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.424.790 de Barrancabermeja, TESORERO, el Teniente CARLOS HUMBERTO SIERRA CARRASQUILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.714.410 de Puerto Wilches. Todos los anteriores por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir al COMANDANTE del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA, Capitán LUIS ALEXANDER DIAZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.594.164 de Barrancabermeja por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Inscribir al SUBCOMANDANTE del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA, Teniente VALENTIN ROJAS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°

91.425.429 de Barrancabermeja por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Inscribir al JEFE DE PERSONAL del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA, Teniente ANGEL MIGUEL CORZO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.756.155 de San Vicente de Chucuri por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Inscribir al TRIBUNAL DISCIPLINARIO del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA, el cual quedará conformado por el Capitán JORG E EVAN CURE, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.588.845 de Barrancabermeja, Capitán MARIO RAFAEL QUINTERO VILLAVI ZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.218.239 de Cúcuta, el Cabo RAUL BELTRÁN BACCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.627.048 de Bogotá por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Inscribir a la REVISORA FISCAL del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA, la Profesional CECILIA ISABEL GAIVI ARR A CASTRO identificada con cédula de ciudadanía a N° 21.949.896 de Yondo, Contadora Pública de Profesión con T.P 96575-T por un período de un (1) año, contado a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución debe publicarse en la Gaceta de Santander y rige a partir de la misma.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

Al original se le adhieren las respectivas estampillas

Dado en Bucaramanga, 03 JUL 2020

CAMILO ANDRES ARENA VALDIVIESO
Secretario del Interior de Santander

DECRETO 0415

“Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto Departamental 261 del 29 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 376 del 12 de Junio y por el Decreto 395 del 24 de junio de 2020 en acatamiento del Decreto Nacional 878 de 2020”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 303; 305 numerales 1° y 2° de la Constitución Política de Colombia, y especialmente las consagradas en los artículos 200 al 203 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020; Decreto Nacional 847 del 14 de junio del 2020, así como las dispuestas en el Decreto 878 del 25 de junio de 2020.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

3. Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.

4. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o de los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales” (cursiva y negrilla fuera del texto original).

5. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

6. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014; precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de l.f.j. salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder, de policía (Negrillas fuera del texto)

9. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria

limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las autoridades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalece.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos. (Negrillas fuera del texto original)

10. Que en la sentencia C-255 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

11. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.

12. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

13. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

14. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

15. Que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1801 de 2015, corresponde a los gobernadores ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia:

16. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos, ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv-) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

17. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

18. Que de acuerdo al Documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber:

(i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbilidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

19. Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

20. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID 19. Esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones Urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

21. Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, (ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y (iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio...

22. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sa-

nitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

23. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1. del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

24. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

25. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional (i) 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros de día y centros de atención, a excepción de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

26. Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

27. Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

28. Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presencial en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías esquemas de trabajo desde la casa.

29. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

30. Que mediante la Directiva No 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

31. Que mediante la Directiva No 08 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional...

32. Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020; y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

33. Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para

los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

34. Que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

35. Que en el precitado Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

36. Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19

37. Que mediante Decreto 457 de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 y en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir, en medio de la medida de aislamiento, con el de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexión con la vida y la supervivencia.

38. Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

39. Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

40. Que mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

41. Que mediante Decreto Departamental No 242 del 10 de mayo el Gobernador de Santander adoptó la restricción nacional establecida en el Decreto Nacional mencionado en el numeral anterior, y en igual medida decreto el toque de queda en las noches durante la semana, y todo el día los fines de semana y festivos.

42. Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de julio de 2020.

43. Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

44. Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

45. Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio

de Salud y Protección Social.

46. Que en el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

47. Que mediante Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fine de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros provenientes del exterior o por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 hora del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

48. Que así mismo, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

49. Que a través del Decreto 192 del 14 de marzo, la Gobernación de Santander adoptó la Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio, Santandereano, adoptando medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID - 19.

50. Que mediante Decreto Departamental No 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobierno de Santander decretó inicialmente el toque de queda en los 87 municipios del departamento, a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 10:00 p.m. y las 4:00 a.m. de manera indefinida.

51. Que mediante decreto departamental 0201 del 19 de marzo del 2020, en el artículo 1° estableció la vigencia del mismo siendo esta: "entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 a las 04:00 horas".

52. Que mediante el Decreto departamental 206 del 23 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento para atender la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID-19, declarado mediante Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020. 1

53. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiera adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud - OMS.

54. Que la Organización Internacional del Trabajo - OIT-, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "EL COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas" afirma que "El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral".

55. Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo - OIT- en el referido comunicado estima "un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial (...) en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (casos "mas favorable) y 24,7 millones de personas (caso mas desfavorable)", con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrar-

se un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo o aumentó el desempleo en 22 millones de personas".

56. Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo - OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

57. Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el auto aislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS.

58. Que de acuerdo con el "Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Marzo 2020" de fecha 30 de abril de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE informó que en marzo de 2020, "la tasa de desempleo en el total nacional fue de 12,6%, presentando un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2019 (10,8%)". Adicionalmente, señaló que "la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 13,4% lo que representó un aumento de 1,4 puntos porcentuales respecto del mismo periodo del 2019 (12,0%)".

59. Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" de fecha 27 de mayo de 2020 indicó:

"En el mes de marzo, el comercio al por menor cayó 4,8% y se estima que para el final del año la contracción del sector esté entre el 2% y 3% (luego de crecer 6,5% en 2019)

(...) los efectos de las medidas tomadas para contener el COVID 19, empezaron a verse en marzo, mes en el que la producción industrial cayó 8,9%, se estima que en el mes de abril esta caiga casi el 5% y que al finalizar el año la contracción sea superior al 7%.

En cuanto a las ventas industriales, si bien estas crecieron 4,5% en enero y 3,4% en febrero, en marzo cayeron 8,2%.

(...)

Los ocupados de restaurantes representaron el 6,82% del total de los ocupados en 2019. Se estima que los efectos de la crisis del COVID-19, generaran una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60% entre los meses de junio y octubre."

60. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó; el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

61. Que al 24 de junio de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado 77.113 personas contagiadas de las cuales hay 42.828 casos activos y dos mil cuatrocientos noventa y un (2.491) fallecidos. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron quinientos cinco (505) casos confirmados.

62. Que la Organización Mundial de Salud - OMS, en el reporte número 156 del 24 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 9.277.214 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 478.691 fallecidos a nivel mundial, así como la presencia del virus en 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID- 19.

63. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras la adopción de medidas de distanciamiento social.

64. Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en el memo-

rando 20202200077553 del 7 de abril, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre el Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Plánes de Beneficio- EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red de prestadores de servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

65. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

66. Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud, y Protección Social en el citado memorando 20202200077553 del 7 de abril de 2020:

“En razón de controlar la transmisión, los beneficios (sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario”.

67. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 20202200077552 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

68. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 20202200086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

“El comportamiento del Coron virus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se ha confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría 87,9% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidad de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menos a la mundial del 7,06%”.

69. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 20202200095703 del 06 de mayo de 2020 señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimando al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentran en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020

70. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informó:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimando al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,37....

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6% . .

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días

71. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha es de 3,37%

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”

72. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, el memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020 señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284, la letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3,37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”

73. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000126153 del 11 de junio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio de 2020 es de 1.475.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27% La tasa de letalidad global es de 5,7%

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11,8% para el 10 de junio de 2020” . .

74. Que el Ministerio del Deporte, en Comunicación 2020EE0010086 del 11 de junio de 2020, manifestó:

“La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de 2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individualmente al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. El implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habilitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada.

En efecto el deporte una actividad que se encuentra reglamentada y estruc-

turada en condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere la disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales.

.Por otro lado, habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, es espacio abierto, el coronavirus (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.

Por lo anterior, y con el fin de preservar la salud y vida de los deportistas y la población en general, se sugiere habilitar la apertura de los espacios deportivos, como canchas, siempre que dichos escenarios sean a campo abierto y se garantice que la práctica deportiva se haga de forma individual y diferenciada, cumpliendo además, todos los protocolos de bioseguridad elaborados por las diferentes Federaciones Deportivas Nacionales para el reinicio de su actividad en tiempos de pandemia (...)

75. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y 25 de junio 2020 es de 2.912

La letalidad que establece el porcentaje de personas que ha fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 25 de junio es de 3,29%. La tasa de letalidad global es de 5,13%

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras procesadas, fue de 14,9% para el 24 de junio de 2020”

76. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No 666 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.

77. Que de igual manera el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 00675 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria Manufacturera, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.

78. Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 0531 del 08 de abril de 2020, a los gobernadores, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

79. Que mediante Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, se ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictaron otras disposiciones, el cual fue prorrogado mediante Decreto Nacional 689 de 2020.

80. Que mediante Decreto Departamental 254 del 24 de mayo de 2020, el Gobernador de Santander adoptó la prórroga de las medidas adoptadas en la disposición normativa contenida en el numeral anterior, en el territorio santandereano

81. Que mediante el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictaron otras disposiciones.

82. Que las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional en el decreto mencionado en precedencia, fueron adoptadas a nivel departamental, a través del Decreto 261 del 29 de mayo de 2020, el cual fue modificado por el Decreto Departamental 376 del 12 de junio y el Decreto Departamental 395 del 24 de junio de 2020.

83. Que mediante Decreto Nacional 878 del 20 de junio de 2020, se prorrogaron las medidas y vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Nacional 847, hasta el 15 de julio de 2020

84. Que en el Departamento de Santander y en virtud de las facultades y

competencias otorgadas al Gobernador de Santander, en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, especialmente en sus artículos 12 y 202, se requiere, continuar con la medida de toque de queda en horarios de lunes a viernes desde las 9 PM a las 5 A.M del día siguiente y, los fines de semana y festivos iniciando desde las (06:00 P.M) del sábado hasta las (05:00 A.M) del día hábil siguiente durante la vigencia del presente decreto, así como las medidas de ley seca en domingos y festivos, y las recomendaciones para los alcaldes en los DIAS SIN IVA. Lo anterior teniendo en consideración que es necesario garantizar la vida productiva y limitar la vida social, con el propósito de lograr la disminución de la velocidad de propagación de la pandemia.

85. Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No 844 del 26 de mayo, considera imperioso prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Departamento de Santander y en consecuencia procede a dictar medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, así como lineamientos para la reactivación productiva gradual, en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior y en estricto acatamiento de lo establecido en el Decreto 878 del 25 de junio de 2020.

86. Que en reunión sostenida con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el sábado 27 de junio, se impartieron directrices relacionadas con el próximo día sin IVA, con el fin de evitar aglomeraciones e incentivar el comercio electrónico, razón por la cual se precisa, recordar a los alcaldes, el debido acatamiento de los lineamientos contenidos en la CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA CIR2020-72-DMI- 100, suscrita por la Ministra del Interior y el Ministro de Comercio, Industria y Comercio.

87. Las medidas adoptadas en el presente decreto, se toman garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia de los habitantes, y con observancia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 3 de agosto de 2020, de acuerdo con las instrucciones que se impartan en continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Modificación. Modificar los parágrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 261 del 29 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 395 del 24 de junio de 2020 los cuales quedarán así:

Párrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio de manera presencial o a la mesa, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad”.

ARTICULO SEGUNDO. Modificación. Modificar el Parágrafo Segundo del Artículo DECIMO SEGUNDO 12.1 del Decreto Departamental 261 del 29 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 376 de 12 de junio de 2020 el cual quedará así:

Parágrafo Segundo. DÍA SIN IVA: El 03 de julio de 2020, Los alcaldes deberán establecer medidas que garanticen el acceso a las compras exentas de IVA, conforme a lo reglado en el Decreto Nacional 682 del 28 de mayo de 2020, para lo cual se sugiere que únicamente durante el 03 de julio de 2020, se permita salir de la siguiente manera:

- Se aplicará el pico y género (mujeres) en los centros comerciales, grandes superficies y almacenes de cadena.
- El pico y cédula seguirá aplicándose para el resto de las actividades.
- La jornada tendrá una duración de 24 horas, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día 3 de julio de 2020.
- El acceso a los centros comerciales, grandes superficies y almacenes de

cadena estará restringido para menores de 15 años y mayores de 60 años.

Parágrafo Tercero. DÍA SIN IVA: El 19 de julio de 2020, Los alcaldes deberán establecer medidas que garanticen el acceso a las compras exentas de IVA, conforme a lo reglado en el Decreto Nacional 682 del 28 de mayo de 2020, para lo cual se sugiere que únicamente durante el 19 de julio de 2020, se permita salir de la siguiente manera:

- Se aplicará el pico y género (hombres) en los centros comerciales, grandes superficies y almacenes de cada una.
- El pico y cédula seguirá aplicándose para el resto de las actividades.
- La jornada tendrá una duración de 24 horas, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día 19 de julio de 2020.
- El acceso a los centros comerciales, grandes superficies y almacenes de cadena estará restringido para menores de 15 años y mayores de 60 años.

Durante estos días SIN IVA, los alcaldes deberán acatar los lineamientos contenidos en la CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA CIR2020-72-OMI-100, suscrita por la Ministra del Interior y el Ministro de Comercio, Industria y Comercio “

ARTICULO TERCERO. En acatamiento del Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020, se PRORROGA la vigencia del Decreto Departamental 261 del 29 de mayo de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 376 y por el Decreto 395 del 24 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal virtud se extienden las medidas allí establecidas hasta las (11:59 PM) del día 15 de julio de 2020. Las demás disposiciones del Decreto Departamental 261 de 2020, el Decreto 376 y el Decreto 395 del 24 de junio de 2020, que no fueron afectadas, se mantienen incólumes y son de obligatorio cumplimiento

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto, con las modificaciones aquí registradas, rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio del 2020 hasta las 11:59 PM del 15 de julio de 2020.

Dado en Bucaramanga, 02 JUL 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO 0420
(03 JUL 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO A LA EMPRESA OBCEL S.A.S. PARA REALIZAR CIERRE TOTAL EN LA VIA DEPARTAMENTAL QUE DEL MUNICIPIO DE VETAS CONDUCE AL MUNICIPIO DE CALIFORNIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 Y 305 de la Constitución Política de Colombia, en especial las conferidas por la ley 105 de 1993 y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia impone obligaciones y deberes en relación con el interés general, los derechos y necesidades de los administrados y el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, sobre los cuales se debe dar cumplimiento a través del Instituto Nacional de Vías, consagrados en los siguientes artículos:

2. Que el artículo 1° de la Constitución Política establece:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de

la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

3. Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de/Estado y de los particulares”.

4. Que el artículo 209 de la Constitución Política reza:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

5. Que la ley 105 de 1993 dentro de sus principios fundamentales, establece en el art. 2 literal b, que: “De la intervención del Estado: Corresponde al estado la planeación, control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”; y a su vez, en su literal e, dispone: “De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”.

6. Que acorde con la ley 105 de 1993, las vías secundarias se encuentran a cargo de los Departamentos (Art. 16); así mismo, consagra algunas otras potestades estatales en los Artículos 19 y 20 y el art 1 de la ley 1228 de 2008.

7. Que la vía que comunica el municipio de California con el Municipio de Vetás, es de carácter secundario y se encuentra bajo la responsabilidad del Departamento de Santander.

8. Que mediante oficio UTG-4063-2015-006 fechado 01 de julio de 2020 la Empresa OBCEL S.A.S. con NIT: 804007343-1, quien obra como contratista del Departamento de Santander mediante Contrato de Obra No. 2530 de 2019, solicita autorización de cierre total de la vía que comunica al caso urbano del Municipio de California con el casco urbano del Municipio de Vetás, para desarrollar actividades del contrato cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCIARIA QUE DEL MUNICIPIO DE VETAS CONDUCE AL MUNICIPIO DE CALIFORNIA MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLAS PARA EL MUNICIPIO DE VETAS SANTANDER”.

Referencia: 2530 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

Objeto: MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA QUE DEL MUNICIPIO DE VETAS CONDUCE AL MUNICIPIO DE CALIFORNIA MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLAS PARA EL MUNICIPIO DE VETAS SANTANDER.

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito solicitar se expedido el correspondiente permiso para el cierre total de la vía que comunica al Casco Urbano del Municipio de California con el Casco Urbano del Municipio de Vetás: esta solicitud se debe a que se deben desarrollar actividades en todo el ancho de la vía, para realizar actividades de mejoramiento de la misma mediante la construcción de Placa Huellas.

Este mejoramiento se desarrollará en cuatro (04) sectores denominados así:

Sector Mongora: Longitud a INTERVENIR: 262.980 ml

Sector Bucaramanguita : 527.85 ml

Sector Tachira - Santosiomo : 438.55 ml

Sector La Lomita: 311.70 ml

El tiempo de cierre se solicita desde la fecha hasta el 30 de Diciembre de 2020.

Como vía alterna para acceder al casco urbano del Municipio de Vetás. será por corregimiento de Bertin, tal y como se estableció en el Plan de Manejo de Tránsito .

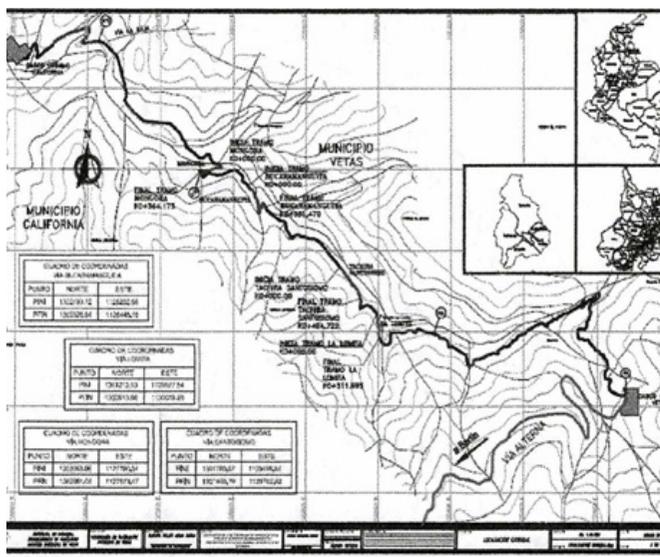
9. Que es deber de la Administración Departamental preservar la seguridad de toda la población del Departamento, y en especial de las personas que transitan por estas vías.

10. Que para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, en virtud de los trabajos que desarrollará la Empresa OBCEL S.A.S., se realizó socialización con la comunidad el día 02 de julio de 2020 para realizar el cierre total de la vía California - Vetás, desde el 07 de julio al 30 de diciembre de 2020.

Que la Empresa OBCEL S.A.S. debe dar estricto cumplimiento al Plan de Manejo de Tráfico, así como a la Socialización permanente con la comunidad.

11. Que la presente restricción vehicular aplicará para todo tipo de vehículo.

12. Que como vía alterna se habilitará la vía por el corregimiento de Berlín; trayecto de aproximadamente 21.8 kilómetros, para el paso vehicular de camperos y motocicletas y peatones, la cual será debidamente referenciada como se indica en el Plan de Manejo de tráfico.



13. Que, analizados los documentos presentados por el peticionario, este despacho considera procedente otorgar este permiso.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO : Autorizar el cierre total en la vía que comunica el Municipio de California con el Municipio de Vetás, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el permiso a la Empresa OBCEL S.A.S., para que ejecute los trabajos en desarrollo del contrato 2530 de noviembre 28 de 2019.

ARTICULO TERCERO: la Empresa OBCEL S.A.S. garantizará el paso vehicular de camperos y motocicletas y peatones por la vía al Corregimiento de Berlín de acuerdo a lo convenido en la socialización con la comunidad.

ARTICULO CUARTO: La Empresa OBCEL S.A.S. deberá implementar la instalación de vallas, señales y controladores necesarios para garantizar la seguridad de los conductores, peatones y de los trabajadores de la obra, cumpliendo con la normatividad y la reglamentación para señalización temporal estipulada en el Manual de Señalización vial "Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia", así como el cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo de Tráfico del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario de este permiso está obligado a:

1. Mantener, despejada la carretera en los sitios de los trabajos, libre de escombros o sobrantes de obra, los cuales deberán retirarse y colocarse en un botadero autorizado, por fuera de la carretera, manteniendo de manera permanente la señalización preventiva tanto de día como de noche.

2. En el momento que se inicien las actividades, la Empresa OBCEL S.A.S., mantendrá vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y la garantía única de cumplimiento con amparo de cumplimiento, estabilidad de la obra, de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que vincule para la ejecución del Contrato; toda vez que, la empresa OBCEL S.A.S. es el único responsable por reclamaciones por daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daño a la propiedad que puedan surgir por causa de la obra, a fin de mantener indemne al Departamento, de cualquier reclamación por parte del personal que se utilice para la realización de los trabajos a ejecutar y/o terceros que eventualmente puedan verse afectados.

3. Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal contratado para con el DEPARTAMENTO.

4. Asumir la responsabilidad exclusiva por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución de los trabajos adelantados.

5. La Empresa OBCEL S.A.S., adoptará y cumplirá con las normas de seguridad industrial para la ejecución de la obra en los siguientes aspectos: 1) Elementos de seguridad industrial para obreros y todo el personal de la obra, 2) Manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto y 3) Todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes

6. Implementar y cumplir con las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas e industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas, respondiendo por los perjuicios que se causen por su negligencia u omisión.

7. Acreditar el pago de Seguridad Social y Parafiscales del personal que vincule para dar cumplimiento a la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO: PLAZO. El término durante el cual se ejecutarán los trabajos, conforme a lo solicitado por la Empresa OBCEL S.A.S. será desde el 13 de julio al 30 de diciembre de 2020; sin perjuicio que, previa solicitud del Peticionario y aprobación del Departamento, se pueda otorgar una ampliación a dicho plazo o se disminuya.

ARTÍCULO SEPTIMO: OTRAS DISPOSICIONES.

1. El permiso que se concede por este acto administrativo no podrá ser destinado para fin distinto a lo señalado en los artículos primero y segundo y no podrá cederse ni traspasarse sin autorización escrita del Departamento de Santander, Secretaria de Infraestructura.

2. El beneficiario del permiso deberá tener en cuenta la presencia de duetos para servicios de energía, acueducto, teléfono y alcantarillado y será responsable de los eventuales daños que puedan presentarse por la ejecución de las obras, para el efecto, el Departamento deberá suministrar, previamente, si aplicare, al inicio de las obras, los planos o diseños de la infraestructura a fin de que se identifique el punto de localización o ubicación exacto de la red de servicios públicos.

3. El beneficiario del permiso será responsable de tramitar los demás permisos que requiera el proyecto ante las autoridades competentes y demás entes reguladores.

ARTÍCULO OCTAVO: CONTROL Y VIGILANCIA: El Departamento de Santander por intermedio del INTERVENTOR, realizará, durante el plazo

de ejecución de las obras, la Supervisión, Control y Vigilancia del pennisso otorgado. Para este caso se ha contratado a ZAFRA INGENIERIA S.A.S mediante Contrato de Interventoría No. 2605 del 26 de diciembre de 2019.

ARTICULO NOVENO: La Empresa OBCEL S.A.S. deberá realizar penna-nente socialización del cierre de la vía, por diferentes medios de comunica-ción radial y escritos de amplia difusión, a fin de evitar traumatismos en la circulación de vehículos por estas vías.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo podrá ser notificado conforme lo señala el art 5 de la ley 962 del 8 julio de 2005 en la oficina 420 de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander o en su defecto se procederá a la publicación, según lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Enviase copia de este proveído a los Muni-cipios de Berlín, California y Vetas , la Empresa OBCEL S.A.S., Interventoría, Policía Nacional de Tránsito y Transporte y Oficina de Prensa del Departamento.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: RECURSOS Contra el presente decreto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los 03 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO 0422
(03 JUL 2020)

**POR LA CUAL SE REALIZA APLAZAMIENTO AL PRESUPUESTO GE-
NERAL DE GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER VIGENCIA
FISCAL 2020**

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere en la Constitución Política Decreto No 111 de 1996 , y en los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental de Santander Ordenanza 041 de 2006 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

2. Que el Presidente de la República por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

3. Que el Decreto Nacional N° 457 del 22 de marzo de 2020 en el Artículo 1° contempló: "(...) Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)" . Posteriormente emitió el Decreto N° 531 del 8 de abril de 2020 donde dispuso: "(...) Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)", expidiendo luego el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020, señalando: "(...) Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de

2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)" . cabe anotar Que el 6 de mayo de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto 636 de 2020 en el cual se ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020, decreto 689 de 22 de mayo de 2020, por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y extiende medidas allí establecidas hasta las 12:00 de la noche (12.00) del día 31 de mayo de 2020, decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordena aislamiento preventivo obligatorio a partir del cero horas (00:00) del día 1° de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1° de julio de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria, y que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

4. Que el Gobierno Departamental mediante Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el Departamento de Santander para la preservación de la vida y mitigación del riesgo y conforme a las orientaciones impartidas por el gobierno nacional.

5. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 461 del 22 de marzo de 2020, " Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales , en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"

6. Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 512 del 2 de abril de 2020 y en su Artículo 1° contempló: "(... Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta/es a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (...)" .

7. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General de ingresos y gastos del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 del 23 de Diciembre de 2019 fue liquidado el de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020.

8. Que el Artículo 83 de la Ordenanza No 041 del 22 de diciembre de 2006 **REDUCCION Y APLAZAMIENTO DE APROPIACIONES** establece : "(...) En cualquier mes del año fiscal, previo concepto del CONFIS, podrá reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

- 1) que la tesorería estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas con cargo a tales recursos .
- 2) Que no fueran aprobados los nuevos recursos por la Asamblea o que los aprobados fueran insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la constitución política.
- 3) Que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados previamente por la Asamblea o que la coherencia macroeconómica así lo exija.

En tales casos el Gobernador podrá prohibir, aplazar, suspender, o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.

9. Que el Artículo 84 de la Ordenanza No 041 del 22 de diciembre de 2006 **DECRETO DE REDUCCION O APLAZAMIENTO** establece: "(...) Cuando el Gobernador se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalara por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas. Este decreto podrá afectar a la asamblea, a la contraloría y establecimientos públicos de manera equitativa.

Expedido el decreto de reducción se procederá a reformar, si fuere el caso, el programa anual mensualizado de caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor ninguno. La Contraloría, la Asamblea y los órganos de la Administración Central no podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen.

10. Que revisado el comportamiento de los ingresos Departamentales y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para nuestro Departamento no ha sido la excepción debiendo hacer uso de las herramientas que da el Estatuto Orgánico

de Presupuesto (Decreto 111 de 1996 y demás normas orgánicas que nos rigen) entre las que se encuentran los aplazamientos que se deben hacer a los gastos que se encuentran proyectados con el fin de no generar un déficit tesoral en las entidades territoriales mientras se mejora la situación y que en caso que no mejore se optara por reducir definitivamente el presupuesto que en su momento se aplace

11. Que el CONFIS Departamental según Acta N° 010 del 12 de Junio de 2020, dio aprobación para aplazar el presupuesto de gastos del Departamento de Santander vigencia 2020

12. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a aplazar están libres de afectación presupuesta!

13. Que con fundamentos en los considerandos anteriores y el análisis realizado, se hace necesario aplazar el presupuesto de gastos por valor de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLO- NES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 27.858.377.033,00)** en lo que tiene que ver con fuente ingresos corrientes de libre destinación y sobretasa al ACPM, mientras las condiciones mejoren así:

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE APLAZAN CON FUENTE ICLD

Dscripción	Valor Aplazar
GASTOS FUNCIONAMIENTO	
Prima de Antigüedad	103.226.000,00
Prima de Navidad	1.600.000.000,00
Administración Central	12.000.000.000,00
Asamblea	1.661.089.029,00
Contraloría	1.807.453.812,00
Empresa Licorera de Santander E.L.S.	3.000.000.000,00
Intereses, comisiones y gastos - banca comercial	1.500.000.000,00
TOTAL ICLD	21.671.768.841,00

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE APLAZAN CON FUENTE SOBRETASA ACPM

Descripción	Valor Aplazar
Amortización deuda pública - banca comercial	4.000.000.000,00
Intereses, comisiones y gastos - banca comercial	1.500.000.000,00
TOTAL	5.500.000.000,00

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE APLAZAN CON FUENTE ICLD DERECHO DE EXPLOTACION DE MONOPOLIOS DE LICORES 46% (LEY 1816/16)

Reserva Pensional Jubilados Convenio Concur- rencia	686.608.192 ,90
TOTAL APLAZAMIENTO	27.858.377.033,90

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Aplazar el Presupuesto General de gastos de Funcionamiento, Deuda e Inversión del Departamento - Administración Central vigencia fiscal 2020 así:

APLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS FUNCIONAMIENTO FUENTE ICLD

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
1.1.1.4.01	Prima de Antigüedad	ICLD	103.226.000,00
1.1.1.4.03	Prima de Navidad	ICLD	1.600.000.000,00
1.3.1.01	Administración Central	ICLD	12.000.000.000,00
1.3.1.02	Empresa Licorera de Santander E.L.S.	ICLD	3.000.000.000,00
1.3.1.04	Reserva Pensional Jubilados Convenio Concur- rencia 326/99	ICLD DERECHO DE EXPLOTACION DE MONOPOLIOS DE LICORES 46% (LEY 1816/16)	686.608.192,90

1.3.25.06	Asamblea	ICLD	1.661.089.029,00
1.3.25.07	Contraloría	ICLD	1.807.453.812,00
TOTAL FUNCIONAMIENTO			20.858.377.034

APLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS DEUDA FUENTE ICLD

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
T.1.9.1.1.01	Amortización deuda pública - banca comercial	SOBRETASA ACPM	4.000.000.000,00
T.1.9.1.2.01	Amortización deuda pública - banca comercial	ICLD	1.500.000.000,00
T.1.9.1.2.01	Amortización deuda pública - banca comercial	SOBRETASA ACPM	1.500.000.000,00
TOTAL APLAZAMIENTO DEUDA PUBLICA			7.000.000.000,00
TOTAL APLAZAMIENTO			27.858.377.033,90

03 JULIO 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

EL DIRECTOR TECNICO DE PRESUPUESTO

HACE CONSTAR:

Que el saldo de los siguientes códigos se encuentran libres de afectación presupuestal de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto del presupuesto vigencia 2020

ADMINISTRACION CENTRAL FUNCIONAMIENTO

FUNCIONAMIENTO

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	CONTRACREDITO
1.1.1.4.01	Prima de Antigüedad	ICLD	103.226.000,00
1.1.1.4.03	Prima de Navidad	ICLD	1.600.000.000,00
1.3.1.01	Administración Central	ICLD	12.000.000.000,00
1.3.1.02	Empresa Licorera de Santander E.L.S.	ICLD	3.000.000.000,00
1.3.1.04	Reserva Pensional Jubilados Convenio Concur- rencia 326/99	ICLD DERECHO DE EXPLOTACION DE MONOPOLIOS DE LICORES 46% (LEY 1816/16)	686.608.192,90
1.3.25.06	Asamblea	ICLD	1.661.089.029,00
1.3.25.07	Contraloría	ICLD	1.807.453.812,00
APLAZAMIENTO FUNCIONAMIENTO			20.858.377.033,90

DEUDA

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	CONTRA- CREDITO
T.1.9.1.1.01	Amortización deuda pública - banca comercial	SOBRETASA ACPM	4.000.000.000,00
T.1.9.1.2.01	Intereses comisiones y Gastos - banca comercial	ICLD	1.500.000.000,00
T.1.9.1.2.01	Intereses comisiones y Gastos - banca comercial	SOBRETASA ACPM	1.500.000.000,00
APLAZAMIENTO DEUDA			7.000.000.000,00

FELIX EDUARDO RAMIREZ RESTREPO

Director Técnico de Presupuesto

DECRETO NO 423
(08 JULIO 2020)

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNOS TRASLADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE LA VIGENCIA 2020.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a). Que mediante Ordenanza No. 39 de Diciembre 6 de 2019, se fijó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2020, fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204)Mcte .

b). Que mediante Decreto 463 de Diciembre 23 de 2019, se liquidó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020. fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204) Mcte .

c). Que se hace necesario atender gastos inaplazables para el normal funcionamiento de las actividades de la Secretaría de Educación, mediante traslados de apropiación entre los códigos de funcionamiento e inversión de la actual vigencia.

d). Que el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuesta!

e). Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación, Decreto 111 del 15 de enero del 1996, artículo 80 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, Ordenanza 041 del 22 de diciembre de 2006, artículo 68, el Gobierno Departamental está autorizado para realizar por Decreto las modificaciones (créditos y contracréditos) al Presupuesto General del Departamento.

f). Que el artículo 70 del Decreto No. 0463 del 23 de diciembre de 2019 establece que "cuando por cualquier motivo se solicite un traslado, modificación o reducción al presupuesto relacionado con la inversión deberá estar acompañado del respectivo concepto favorable, por parte de la Secretaría de Planeación con su respectiva certificación de modificación del Banco de Programas y Proyectos y previa solicitud y conocimiento de la oficina gestora."

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Teniendo en cuenta los considerandos anteriores efectuar los siguientes traslados al Presupuesto General de Gastos del Departamento de Santander así:

Rubro Presupuestal	Descripción	Credito	Contracredito
0	PRESUPUESTO DE GASTOS APROBADOS		
A	PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN		
A.1	EDUCACION		
A.1.1.1.1	PERSONAL DOCENTE		
A.1.1.1.1.1.5	Auxilio de Transporte		300.000.000,00
A.1.1.1.1.1.6.3	Bonificación por retiro		50.000.000,00
A.1.1.1.1.1.7	Prima de Servicio	300.000.000,00	
A.1.1.1.2	PERSONAL DIRECTIVO-DOCENTE		
A.1.1.2.1.7	Prima de Servicio	50.000.000,00	
	TOTAL TRASLADO	350.000.000	350.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Expedido en Bucaramanga, a los 08 JUL 2020

JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRAN
Gobernador de Santander (E)

DECRETO NO 0424
(08 JULIO 2020)

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial la s que le confi ere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020

2. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 de 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuesta! el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar este traslado del Presupuesto de Inversión

4. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuesta!

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO : Efectuar el siguiente traslado de gastos de FUNCIONAMIENTO e INVERSIÓN del Presupuesto de la Administración Central así:

FUNCIONAMIENTO

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
1.2.2.10	OTROS GASTOS ADQUISICIÓN DE SERVICIOS		
1.2.2.10.01	Comunicaciones y Transporte		115.000.000,00
1.2.2.19.02	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA		
1.2.2.19.02.01	Servicio De Vigilancia y Seguridad Privada.	115.000.000,00	
TOTAL TRASLADO FUNCIONAMIENTO ADMINISTRACION CENTRAL		115.000.000,00	115.000.000,00

INVERSIÓN

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A.17	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL		
A.17.1	PROCESOS INTEGRALES DE EVALUACION INSTITUCIONAL Y REORGANIZACION ADMINISTRATIVA		
A.17.2	PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA ORIENTADOS AL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LEY		
A.17.2.03	Gestión Pública moderna, eficiente transparente, y participativa	2.852.165.565,07	
A.17.2.06	Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Empleo Público		2.852.165.565,07
TOTAL TRASLADO INVERSIÓN ADMINISTRACION CENTRAL		2.852.165.565,07	2.852.165.565,07

PUBLIQUESE Y CUMPLASE .

Dado en Bucaramanga, a los 08 JUL 2020

JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRAN
Gobernador de Santander (E)

**DECRETO NO 0426
(10 JULIO 2020)**

“Por medio del cual se dictan medidas para realizar actividad física al aire libre en el Departamento de Santander durante el aislamiento preventivo obligatorio”

EL GOBERNADOR DE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del Artículo 305 de la Constitución Política, Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 990 del 09 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Negrilla por fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de 1 República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala como atribución de los gobernadores dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento

y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entienden por convivencia la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (O Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (v) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser

humano.

Que la Ley 181 de 1995 en su Artículo 4° dispone que “E/ depote, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo..(..)”

Que la OMS define la actividad física como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía. Ello incluye las actividades realizadas al trabajar, jugar y viajar, las tareas domésticas y las actividades recreativas. La expresión «actividad física» no se debería confundir con «ejercicio», que es una subcategoría de actividad física que se planea, está estructurada, es repetitiva y tiene como objetivo mejorar o mantener uno o más componentes del estado físico. La actividad física -tanto moderada como intensa- es beneficiosa para la salud. Además del ejercicio, cualquier otra actividad física realizada en el tiempo de ocio, para desplazarse de un lugar a otro o como parte del trabajo, también es beneficiosa para la salud. La actividad física -tanto moderada como intensa- es beneficiosa para la salud¹. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda realizar al menos 150 minutos semanales de actividad física aeróbica, de intensidad moderada.

Que durante la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19 la OMS ha elaborado una serie de recomendaciones tendientes a justificar la necesidad de realizar una actividad física durante el tiempo de aislamiento, así como la cantidad de actividad física que se recomienda dependiendo de la edad de las personas, y demás temas para no correr riesgos al hacer ejercicio físico durante la pandemia²

Que mediante el Decreto 990 del 09 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 2° del Decreto ibídem se ordenó a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Ministerio del Deporte, en Comunicación 2020EE0010086 del 11 de junio de 2020, manifestó:

“La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de 2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individuales al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. El implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habilitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada.

En efecto, el deporte es una actividad que se encuentra reglamentada y estructurada en condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere la disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales.

Por otro lado, habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas, no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, en espacio abierto, el coronavirus (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario, en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.

Por lo anterior y con el fin de preservar la salud y vida de los deportistas y la población en general, se sugiere habilitar la apertura de los espacios deportivos, como canchas, siempre que dichos escenarios sean a campo abierto y se garantice que la práctica deportiva se haga de forma individual y diferenciada, cumpliendo además, todos los protocolos de bioseguridad elaborados por las diferentes Federaciones Deportivas Nacionales para el reinicio de su actividad en tiempos de pandemia [...]” .

Que el Departamento de Santander, por conducto del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander - Indersantander, como establecimiento público de orden departamental el cual tiene como misión la promoción y fomento de la cultura física y el desarrollo deportivo a nivel recreativo, formativo y competitivo, como elementos esenciales del desarrollo social, ha desarrollado una serie de recomendaciones a nivel de práctica deportiva, con la que se busca garantizarle a los Santandereanos la práctica de deporte en

un tiempo no mayor de ciento cincuenta (150”) minutos de actividad física con periodicidad de 3 días semanales, por grupos etarios de acuerdo a la aplicación del pico y cedula de lunes a domingo, con observancia de las limitaciones establecidas en el decreto de toque de queda.

Que mediante Decreto No. 0245 de 13 de mayo de 2020, la Gobernación de Santander autorizó y reguló la práctica deportiva al aire libre, con base en las indicaciones que el Gobierno nacional emitió, y con base en los protocolos de bioseguridad así como los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud.

Que en el numeral 35 del artículo 3° del prenotado decreto 990 de 09 de julio de 2020, se mantuvo como garantías para la medida de aislamiento el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias; el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de seis (06) años, tres (3) veces a la semana, una hora diaria; el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, una hora (01) diaria, y el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias.

Que se hace necesario desarrollar el numeral 35 del artículo 3° del Decreto 990 del 09 de julio de 2020, señalando directrices y pautas que garanticen la práctica de actividad al aire libre por parte de los Santandereanos, de acuerdo a los lineamientos para el cuidado y la reducción del riesgo de contagio de SARS-COV-2 (COVID-19), dispuestos por el Ministerio de Salud y el inicio de la práctica deportiva para deportistas de alto rendimiento de acuerdo a las directrices impartidas por el Ministerio del Deporte en asociación con las federaciones deportivas nacionales y el Ministerio de Salud, para el ingreso a los escenarios naturales de los atletas de alto rendimiento podrán iniciar su práctica individual, siguiendo estrictos protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 991 del 17 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de salud y protección social.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la práctica de actividades físicas y de ejercicio al aire libre en todo el territorio del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1° de agosto de 2020, de lunes a domingo, dando cumplimiento a las siguientes directrices:

1. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.
2. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 a 17 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día, y deberá estar acompañado de un adulto acompañante o cuidador.
3. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, y deberá estar acompañado de un adulto acompañante o cuidador.
4. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias.
5. Que las niñas, niños y adolescentes entre 2 y 17 años deben estar acompañados por un adulto entre 18 y 59 años, quien no debe tener enfermedades que puedan generar mayor riesgo de enfermedad grave por COVID-19.
6. Llevar siempre un kit de autocuidado (toallas desechables con bolsa plástica para depositarlas una vez usadas, gel antibacteriano, bloqueador solar, tapabocas, hidratación con agua, ropa deportiva de uso exclusivo para las actividades a realizar al aire libre).
7. Que las niñas, niños y adolescentes siempre deberán usar mascarilla o tapabocas cubriendo boca y nariz (no usar guantes), y mantener un distanciamiento social de dos metros de otras personas.
8. Que los menores de 2 a 17 años deberán ir acompañados de un solo cuidador a cargo de máximo tres (3) niños, niñas o adolescentes que compartan en el mismo hogar.
9. Que se debe evitar el uso de atracciones en parques, espacios deportivos como canchas y gimnasios al aire libre, espacios recreativos infantiles, y otros aparatos dispuestos en estas zonas, además evitar el contacto con algún mobiliario urbano, como materas, bancas, esculturas, parquímetros, biciliteros, barandas, pasamanos, hidrantes, paraderos, entre otros.

10. Que se deben Utilizar exclusivamente los espacios abiertos, restringiendo el espacio de áreas contemplativas, además de las áreas que tienen los elementos tipo gimnasio en los parques o los parques infantiles.

11. Que las actividades podrán realizarse en un radio de un kilómetro del domicilio.

12. Que las prácticas permitidas son: caminar, correr, montar en bicicleta, en cumplimiento de las medidas de bioseguridad.

13. Que las actividades estarán enfocadas única y exclusivamente a caminar, trotar o uso de intensidades leves y moderadas, lo cual excluye actividades de tipo estático y de rendimiento.

14. Que las actividades al aire libre se practicarán de manera individual. No está permitido el ejercicio grupal.

15. Que se deberá guardar una distancia mínima de cinco metros entre cada persona caminando y una distancia de diez metros corriendo.

16. Que es indispensable portar kit sanitario, gafas (opcional), hidratación personal en recipientes que no vuelvan a la casa, así como el respectivo tapabocas, e identificación

17. Que no se deberá llevar celulares, monedas, equipos tecnológicos de seguimiento del entrenamiento. Los celulares serán permitidos para los adultos y cuidadores de menores entre los 2 a 17 años.

18. Que no se habilitarán canchas, parques recreo-deportivos o bio saludables, gimnasios ni escuelas deportivas.

19. Que solo debe estar autorizada la práctica deportiva a nivel recreativo salvo las excepciones que se establecen en la Circular No. 003 del Ministerio del Deporte.

20. Que los gimnasios y las escuelas de formación deportiva deben permanecer cerrados. Utilizar exclusivamente los espacios abiertos, restringiendo el espacio de áreas contemplativas, además de las áreas que tienen los elementos tipo gimnasio en los parques o los parques infantiles.

21. Que todas las personas con algún tipo de enfermedad crónica asociada (enfermedades cardiovasculares: angina, infarto, falla cardíaca; Enfermedades pulmonares: asma, EPOC; Obesidad, diabetes, Hipertensión arterial, tabaquismo, cáncer; personas inmunosuprimidas) al igual que personas con síntomas respiratorios agudos, como tos, fiebre, estornudos, dolor de garganta o en contacto con otras personas con estos síntomas) deben practicar actividad física en casa y por ahora no deberán hacer práctica de actividad física al aire libre hasta nuevas recomendaciones.

PARÁGRAFO: Deberá atenderse los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, así como los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud, los que se podrán consultar el documento "Guía Decreto 990 de 2020, expedida por el Ministerio del Interior"

ARTICULO TERCERO: Establézcanse la prohibición de realizar actividad física, ejercicios y actividades deportivas grupales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 990 del 28 de mayo de 2020, entre las cuales se establecen:

1. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas, parques infantiles y billares.

2. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

3. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO CUARTO: Los alcaldes Municipales en ejercicio de su autoridad y autonomía dentro de sus competencias territoriales concertarán y armonizarán las instrucciones aquí dispuestas para garantizar la práctica deportiva de sus habitantes de conformidad con lo dispuesto en numeral 35 del artículo 3° del Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Los alcaldes municipales en sus jurisdicciones territoriales, deberán adoptar dentro de los actos administrativos que se expidan para la habilitación de las prácticas deportivas y ejercicios, la diferenciación de los horarios de acuerdo a los grupos etarios establecidos en el numeral 35 del artículo 3° del Decreto 990 del 09 de julio de 2020, con el propósito de evitar la concurrencia de las poblaciones del mayor riesgo de contagio. En todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que

para los efectos se establezcan.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberán definir franjas horarias específicas, para dar un límite de tiempo para el acceso a estos espacios, con un cumplimiento estricto de los horarios establecidos, para no generar aglomeraciones o violaciones a la cuarentena recomendando también, tener en cuenta las características climáticas en las respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTÍCULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento de Santander. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), y adicional se podrá incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplada en el Art 368 de la Ley 599 de 2000.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Bucaramanga, 10 JUL 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador de Santander

DECRETO No.0466

(10 JUL 2020)

"Por el cual se adoptan disposiciones adicionales al Decreto 0300 de 2014 "Por el cual se compilan las normas vigentes relacionadas con el concurso Departamental de Periodismo Luis Enrique Figueroa Rey, y se introducen modificaciones y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DE SANTANDER En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental No 0300 de 2014 se compiló la normativa existente del **Concurso Departamental de Periodismo Luis Enrique Figueroa Rey**, creado por el Decreto 026 de 08 de Febrero de 1996 para rendir homenaje a uno de los periodistas, escritores y diplomáticos más sobresalientes de la región y estimular el desarrollo del periodismo en consonancia con los avances conceptuales y tecnológicos del mundo.

Que el Concurso Departamental de Periodismo Luis Enrique Figueroa Rey, está abierto a todos los periodistas y comunicadores sociales, productores y realizadores independientes vinculados a medios de comunicación tradicionales, virtuales, de carácter comercial, comunitario, institucional e independientes interesados en la actualidad y problemática regional.

Que en el Concurso Departamental de Periodismo Luis Enrique Figueroa Rey se determinó premiar de manera individual o en equipo, los trabajos de periodistas o comunicadores sociales que se ocupen de temas del Departamento de Santander relacionados con la economía, el medio ambiente, el desarrollo rural, el desarrollo científico y tecnológico, el desarrollo social, la cultura, el desempeño administrativo, el liderazgo, la inclusión de poblaciones y sectores sociales, el turismo y otros.

Que la forma de comunicar e informar y la forma de valorar la comunicación y la información han hecho que el periodismo evolucione al punto de desarrollar múltiples clasificaciones llevando a los periodistas y comunicadores a especializarse en alguna temática específicas.

Que la caricatura es una forma de comunicación o periodismo de opinión y como tal ha sido considerada una categoría del periodismo y una forma especializada de comunicar a través de la expresión o representación gráfica

y artística.

Que en la actualidad muchos acontecimientos o temas del Departamento de Santander vienen siendo contados por periodistas y comunicadores a través de caricaturas y en medios o canales de comunicaciones tradicionales y virtuales.

Que dada la importancia que ha tomado la caricatura en contexto comunicativo e informativo tanto en lo regional, nacional e internacional; se hace necesario incluir dentro de las categorías establecidas en el marco del **Concurso Departamental de Periodismo Luis Enrique Figueroa Rey**, el Premio a la Mejor Caricatura.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar un literal: k), al Artículo Cuarto del Decreto 0300 de 2014, con la siguiente expresión:

“ARTICULO CUARTO: (...)

k) Mejor Caricatura.

Busca promover la expresión periodística a través de la expresión gráfica y artística en los medios de comunicación impresos y digitales. Podrán participar todas las expresiones caricaturales de acuerdo a su contenido y su forma (Cartón de opinión, Ilustración, Cartón Blanco, Foto cartón, Tira Cómica, Historieta, Animación, etc), sobre temáticas del Departamento de Santander. Quienes en

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Quinto del Decreto 03000 de 2014, el cual quedará así:

“**ARTICULO QUINTO: REGLAS GENERALES:** Los participantes en el concurso deberán observar, de manera estricta, el siguiente reglamento:

Podrán participar los trabajos publicados en cualquiera de las modalidades y los medios admitidos por el concurso, entre el 1° de septiembre del 2013 y el 30 de agosto de 2014.

Sin excepción, todos los trabajos deben ser el resultado de cubrimientos periodísticos o temas regionales.

Ningún trabajo podrá concursar en más de una categoría o modalidad.

Serán aceptados trabajos colectivos por cada modalidad, caso en el cual los autores no podrán participar en forma individual en otras modalidades.

No se admitirá la participación de trabajos que hayan sido premiados en otros concursos en los ámbitos departamental, nacional o internacional.

Para participar se debe diligenciar el formato de inscripción que, en forma gratuita, será entregado por la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Gobernación de Santander.

Enviar carta remisoría, anexo original y tres (3) copias con un resumen ejecutivo de la hoja de vida y la certificación del medio de comunicación donde se publicaron los trabajos. Para caso de los medios audiovisuales comerciales y comunitarios, la certificación de emisión.

Los trabajos de autoría colectiva deben certificarse por medio de una carta en la cual se señale en forma precisa la participación, como periodistas o comunicaciones sociales y firmadas por cada uno de los concursantes.

Los concursantes deben probar que los trabajos presentados fueron publicados o emitidos originalmente entre el 1° de septiembre de 2013 y el 30 de agosto de 2014.

En el caso de publicaciones en internet, deben adjuntar carta de presentación del trabajo que incluya fecha de publicación y dirección URL, en original y tres copias, un resumen del trabajo en original y tres copias además de certificado expedido por el medio.

Los concursantes en prensa escrita deben adjuntar la publicación original que difundió su trabajo, al igual que tres (3) copias en tamaño real de dicha publicación.

Los concursantes en fotografía deben adjuntar la publicación original, tres (3) copias en tamaño real de dicha publicación y cuatro (4) copias en papel fotográfico tamaño 20x30 centímetros.

Los concursantes en caricatura deben adjuntar la publicación original, tres (3) copias en tamaño real de dicha publicación y cuatro en papel fotográfico tamaño 20x30 centímetros.

Los concursantes en radio y televisión deben adjuntar original y tres (3) copias en DVD de la emisión sin publicidad; al igual que la sinopsis y tres (3) copias por escrito del trabajo con una extensión máxima de una cuartilla.

En la modalidad de periodismo universitario deben adjuntar los soportes de la institución educativa que demuestren su condición de estudiante o recién egresado, al igual que la certificación del medio donde se publicó el trabajo.

La postulación de los candidatos para la modalidad de Vida y Obra de un Periodista Santandereano, estará a cargo de gremios

Periodísticos formalmente constituidos y debe anexo la hoja de vida con los soportes correspondientes.

Los periodistas o comunicadores que hayan recibido el premio pasadas oportunidades podrán volver a participar en el concurso, a excepción del Premio de la Vida y Obra de un Periodista Santandereano.

Los trabajos inscritos para concursar no serán devueltos a los participantes.

Cualquiera de las categorías podrá declararse desierta.

Los premios no serán divididos.

El jurado podrá otorgar un Premio Especial cuando lo ameriten las circunstancias.

El jurado tomará nota del uso adecuado del idioma, la ortografía y la sintaxis del trabajo presentado.

PARAGRAFO UNO: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el presente decreto causará la descalificación del trabajo presentado y el participante quedará fuera de concurso.

PARAGRAFO DOS: Los premios no serán otorgados a los medios de comunicación, sino al periodista o comunicador social participante en el concurso. En el caso de trabajos colectivos, los directores o representantes de los medios serán premiados sólo en el caso de que hayan intervenido directamente en la producción del trabajo respectivo.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE, 10 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NUMERO 0482
(13 JUL 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO INDEPENDIENTE DE REGALIAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL

CONVENIO 2019-2020.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que confiere la Ley 1530

de 2012 y el Artículo 2.2.4.1.2.7.4 del Decreto reglamentario 1082 del 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. En atención al Artículo 2.2.4.1.2.7.4 del Decreto 1082 del 2015 Establece: “las adiciones, modificaciones, reducciones, aplazamientos y en general las operaciones presupuestales correspondientes a partidas del Sistema General de Regalías del capítulo de regalías dentro de los presupuestos de las entidades territoriales se harán por decreto del alcalde o gobernador, y se soportarán, en lo pertinente, en decisiones previamente adoptadas por el órgano colegiado de administración y decisión.

Que según la Ley 1942 del 27 de Diciembre del 2018 **Artículo 19:** Del giro y la ordenación del gasto. “Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del sistema de presupuesto y giro de regalías -SPGR- para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del SGR a las cuentas bancadas de los destinatarios finales.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional adelantará los giros de los recursos del Sistema General de Regalías observando los montos presupuestados, las disponibilidades de recursos en caja existentes y el cumplimiento de los requisitos de giro establecidos en la normatividad vigente” *comillas fuera del texto.*

Que mediante Decreto No 075 del 04 de Marzo del 2019 se incorporaron recursos asignados al Bienio 2019-2020 por valor de \$ 333.130.791 establecido en la resolución No 496 del 25 de febrero del 2019, destinados al fortalecimiento de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) Departamental

Que mediante Decreto No 416 del 04 de Diciembre del 2019 a solicitud de la secretaria de planeación se trasladaron recursos asignados al Bienio 2019-2020 por valor de \$ 333.130.791 establecido en la resolución No 496 de! 25 de febrero de! 2019, destinados al fortalecimiento de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) Departamental

Que a solicitud de la secretaria de planeación de fecha 9 de julio de 2020 se hace necesario realizar traslado presupuestal dentro de los códigos de gastos de funcionamiento del presupuesto del Sistema General de Regalías SPGR destinados a fortalecer las secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados y Administración y Decisión (OCAD) Departamental por valor de (\$101.130.791,00).

Que el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia de fecha 10 de Julio del 2020 que el código que se van a contracreditar está libre de afectación presupuestal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar el siguiente traslado presupuestal de gastos de **FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS** del aplicativo SPGR del Presupuesto del Departamento de Santander así:

GASTOS

CODIGO	CONCEPTO	CREDITO	CONTRACREDITO
A	GASTOS OPERATIVOS DE INVERSION (FORTALECIMIENTO DE LAS SECRETARIAS DE PLANEACION Y TÉCNICA DEL OCAD)		
A.2	GASTOS PARA MEJORAR LA CAPACIDAD PROFESIONAL		
A.2.1	FORTALECIMIENTO DE LAS SECRETARIAS DE PLANEACION Y TÉCNICA DEL OCAD		

A.2.1.1	FORTALECIMIENTO DE LAS SECRETARIAS DE PLANEACION Y TÉCNICA DEL OCAD		
A.2.1.1.06	FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS		
A.2.1.1.06.001	Honorarios	101.130.791,00	
A.2.1.1.06.002	Remuneración de Servicios Técnicos		9.130.791,00
A.2.1.1.06.003	Compra de Equipo		82.000.000,00
A.2.1.1.06.005	Materiales y suministros		10.000.000,00
TOTAL TRASLADO GASTOS DE REGALIAS		101.130.791,00	101.130.791,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 13 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

Decreto No 486

(15 JUL 2020)

“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el departamento de Santander, adoptando el Decreto 990 del 09 de julio

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 303, 305 numerales 1o y 2o de la Constitución política de Colombia, y especialmente las consagradas en los artículos 200 al 203 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, así como las dispuestas en el Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2o de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

3. Que de conformidad con el numeral 1o del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.

4. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o de los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales” (cursiva y negrilla fuera del texto original)

5. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

6. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó: “En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizarlos elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos

concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder, de policía (Negrillas fuera del texto).

9. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públi-

cas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos. (Negrillas fuera del texto original).

10. Que en la sentencia C-255 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

11. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.

12. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

13. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

14. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

15. Que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1801 de 2015, corresponde a los gobernadores ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

16. Que de conformidad con lo artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad:

garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

17. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

18. Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbimortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

19. Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

20. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19. Esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

21. Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, (ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y (iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

22. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

23. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, se modificó el numeral 2.1. del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.
24. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)
25. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.
26. Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.
27. Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud-OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.
28. Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretaría de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.
29. Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimiento educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presencial en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías esquemas de trabajo desde la casa.
30. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.
31. Que mediante la Directiva No 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación el servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.
32. Que mediante la Directiva No 08 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.
33. Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.
34. Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.
35. Que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.
36. Que en el precitado Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.
37. Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes

a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

38. Que mediante Decreto 457 de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta la cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 y en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

39. Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

40. Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

41. Que mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

42. Que mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

43. Que mediante Decreto Departamental No 242 del 10 de mayo el Gobernador de Santander adoptó la restricción nacional establecida en el Decreto Nacional mencionado en el numeral anterior, y en igual medida decreto el toque de queda en las noches durante la semana, y todo el día los fines de semana y festivos.

44. Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

45. Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

46. Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19, permitan el derecho de circulación de

las personas en los casos y actividades allí señaladas.

47. Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID- 19.

48. Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

49. Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

50. Que mediante Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros provenientes del exterior o por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la cargas de empresas que transporten carga aérea.

51. Que así mismo, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transportes carga aérea.

52. Que a través del Decreto 192 del 14 de marzo, la Gobernación de Santander adoptó la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio Santandereano, adoptando medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID - 19.

53. Que mediante Decreto Departamental No 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander decretó inicialmente el toque de queda en los 87 municipios del departamento, a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 10:00 pm y las 4:00 am de manera indefinida.

54. Que mediante Decreto departamental 0201 del 19 de marzo del 2020, en el artículo 1o estableció la vigencia del mismo siendo esta: “entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 a las 04:00 horas”.

55. Que mediante el Decreto departamental 206 del 23 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento para atender la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID-19, declarado mediante Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020.

56. Que mediante Decreto departamental 207 del 23 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del toque de queda hasta las 11:59 del martes 24 de marzo de 2020.

57. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud - OMS-.

58. Que la Organización Internacional del Trabajo - OIT-, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre “EL COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas” afirma que “El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral”

59. Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo-OIT- en el referido comunicado estima “un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial (...) en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso “mas favorable”) y 24,7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”

60. Que en consecuencia la Organización internacional del Trabajo- OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

61. Que la oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento “Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19” de fecha 27 de mayo de 2020, indicó:

“(e)n el mes de marzo, el comercio al por menor cayó 4,8% y se estima que para el final del año la contracción del sector esté entre el 2% y 3% (luego de crecer 6,55 en el 2019)

(...) los efectos de las medidas tomadas para contener el COVID-19, empezaron a verse en marzo, mes en el que la producción industrial cayó 8,9% se estima que en el mes de abril esta caiga casi el 15% y que al finalizar el año la contracción sea superior al 7%.

En cuanto a las ventas industriales, si bien estas crecieron 4,5\$ en enero y 3,4% en febrero, en marzo cayeron 8,2% Los ocupados de restaurantes representaron el 6,82% del total de los ocupados en 2019. Se estima que los efectos de la crisis del COVID-19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60%, entre los meses de junio y octubre”.

62. Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento “Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19” de fecha 7 de julio de 2020, indicó:

“Luego de que el país alcanzara los mayores niveles históricos de ocupación hotelera en 2019 (57,7%), así como durante el período enero-febrero de 2020 (59,1 % y 60,4% respectivamente), en marzo esta solo llegó al 37% 21,4. por debajo del mismo mes de 2019. Esta cifra es la más baja para un mes de abril en la historia. Para el mes de mayo se proyecta que la ocupación hotelera solo llegue al 3,2%. El daño que ha ocasionado la pandemia sobre este sector es profunda, de reactivarse el turismo a partir del 15 de julio, se estima que la tasa de ocupación hotelera llegue solo a cerca del 28% en todo el año 2020.

El empleo generado por los hoteles (alojamiento) representó el 0,61% del total de ocupados en el país en 2019. Como consecuencia de las medidas para controlar el COVID-19, se estima que los efectos negativos sobre el empleo de este subsector serán significativos. Se proyecta que para las actividades relacionadas con alojamiento la caída en el número de ocupados sea cercana del 46%, afectándose en particular en los meses de junio a octubre con reducciones hasta del 74%.

63. Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Oficio de fecha 8 de julio de 2020, manifestó:

“Que atendiendo a la nueva realidad generada con las medidas de emergencia sanitaria y el gradual levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, es posible reactivar progresivamente, bajo el estricto acatamiento de las restricciones establecidas por las Autoridades Sanitaria, algunas actividades administrativas suspendidas de las Autoridades Ambientales, que permitan el cumplimiento de los cometidos estatales y el ejercicio de deberes y derechos establecidos en la Constitución y en la Ley, en materia de protección ambiental y de participación en las decisiones que emiten las autoridades ambientales”

64. Que la Dirección de la Autoridad de la Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante Oficio MEM2020-

15988DCP-2500 de fecha 8 de julio de 2020, manifestó:

“La reanudación de las actividades en campo y aquellas necesarias para determinar la procedencia de una consultar o las derivadas de las rutas metodológicas concertadas en los procesos consultivos de decisiones administrativas o legislativas y de proyectos, obras y actividades es necesaria, dado que la realización de importantes proyectos que aportan al desarrollo social, ambiental y económico del país, mitigando el impacto de la crisis generada por el covid-19 y generando inversión en los territorios, empleo y bienestar para las mismas comunidades, depende de que se adelanten las consultas”

65. Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permiten combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el Distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

66. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

67. Que al 22 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado 4.356 personas contagiadas y doscientos seis (206) fallecidos a esta fecha. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron treinta y seis (36) casos confirmados.

68. Que para el 07 de julio de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, pese a las medidas adoptadas, ha reportado 124.494 personas contagiadas y 4.359 fallecidos. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron cincuenta (1.064) casos confirmados.

69. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, en el reporte número del 07 de julio de 2020 a las 19:00 GMT-5 , Hora del Meridiano de Greenwich- se encuentran confirmados 11.669.259 casos, 538.906 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

70. Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

71. Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en el memorando 20202200077553 del 7 de abril, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre el Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio- EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para ga-

rantizar el fortalecimiento de la red de prestadores de servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

72. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo- efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

73. Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud, y Protección Social en el citado memorando 20202200077553 del 7 de abril de 2020:

“En razón de controlar la transmisión, los beneficios (sic) extenderla cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario”.

74. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077552 del 7 de abril de 2020; el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

75. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

“El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se ha confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría 87,9% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menos a la mundial del 7,06%”.

76. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 06 de mayo de 2020 señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la

velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimando al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentran en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, transcurridas 9 semanas, estos valores de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 mayo de 2020”

77. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informó:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de Personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días”

78. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”

79. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3,5%. La tasa de letalidad global es de 4,6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17,8% para el 6 de Julio de 2020”

80. Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020 precisó:

“Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de transmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.

Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentando a través del tiempo en una población.

Se empieza con pocos casos, y en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar a un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha disminuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.

Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmunidad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible.

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo ii) casos nuevos, iii) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las personas, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada.

¿Porqué no se ha llegado al pico epidemiológico de COVID-19 en Colombia? El escenario del caso base parte de un supuesto de no implementar una intervención, lo que se traduce en un número reproductivo efectivo (Rt) de 2,28. El Rt corresponde

al promedio de casos nuevos que genera un caso infectado en una población susceptible.

Con ese valor se estimaba que el pico epidemiológico ocurriría entre la primera y segunda semana de mayo.

Sin embargo, como en Colombia se han implementado diferentes medidas de orden individual y poblacional, estas han disminuido las probabilidades de transmisión de la infección (porque se limita el contacto con el virus o con alguien infectado), por ejemplo, el lavado de manos uso del tapabocas, distanciamiento social o los aislamientos preventivos obligatorios estrictos. (...)

Con esas mediciones del R_t se puede replicar, en el modelo matemático inicial, la curva de contagios y proyectar como sería la dinámica de la transmisión en el futuro, siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales. Es así como proyectando el R_t que se midió para los primeros días de junio (R_t 1,20), se estima la tendencia de aumento diario de casos (por fecha de inicio de síntomas) que el pico se alcanzará a mediados de septiembre de 2020 (...)

81. Que el día 6 julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes de la tutela 2020-00111 y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, El instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatria y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.

82. Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020, ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos Mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.

83. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No 666 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.

84. Que de igual manera el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 00675 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria Manufacturera, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.

85. Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 0531 del 08 de abril de 2020, a los gobernadores, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y

ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

86. Que mediante Decreto Departamental 254 del 24 de mayo de 2020, el Gobernador de Santander adoptó la prórroga de las medidas adoptadas en la disposición normativa contenida en el numeral anterior, en el territorio santandereano.

87. Que mediante el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 1o de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictaron otras disposiciones, el cual fue prorrogado hasta el 15 de Julio, por el Decreto 878 de 2020.

88. Que mediante Decreto Nacional 990 de 09 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de Agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

89. Que en el artículo segundo del mencionado Decreto se ordena a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

90. Que en el Departamento de Santander y en virtud de las facultades y competencias otorgadas al Gobernador de Santander, en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, especialmente en sus artículos 12 y 202, se requiere, continuar con la medida de toque de queda en horarios de lunes a viernes desde las 09.00 p.m. a las 5.00 a.m. del día siguiente y los fines de semana y festivos iniciando desde las 08:00 p.m. del día sábado hasta las 05:00 a.m. del día hábil siguiente, durante la vigencia del presente decreto. Lo anterior teniendo en consideración que es necesario garantizar la vida productiva y limitar la vida social, además de la comprobada efectividad que ha demostrado esta medida en la disminución de la propagación de la pandemia.

91. En igual medida, resulta necesario mantener la restricción del transporte vehicular interdepartamental e intermunicipal, con el fin de evitar que los viajeros sean Vectores de contagio, y de esta manera preservar la ausencia de contagio en la mayoría de los municipios del Departamento de Santander.

92. Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No 844 del 26 de mayo, considera imperioso prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Departamento de Santander y en consecuencia procede a dictar medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior y en estricto acatamiento de lo establecido en el Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

93. Que teniendo en consideración que no contravienen disposiciones de orden superior, se deben mantener, los lineamientos en relación con la reactivación económica en el área metropolitana, frente a tres ejes centrales, (i) Reglamentación

de pico y cédula, (ii) Horarios para reactivación de sectores productivos y (iii) Registro y protocolos de bioseguridad.

94. Por lo anterior, se precisa reiterar los lineamientos comunes, con vocación de aplicación homogénea, en el Área metropolitana de Bucaramanga, para lo cual se propone: (i) Establecer protocolos mínimos para la reactivación económica en sectores formales y unidades productivas informales de cada uno de los Municipios, así como permitir el cargue de información a una plataforma virtual única en donde se pueda llevar a cabo el registro y trazabilidad de cada uno de los registros, así como su debida identificación, (ii) Establecer medidas de “pico y cédula” o similares que permitan el abastecimiento y las diligencias en sitios cerrados, y (iii) Establecer horarios de apertura, para los sectores productivos: CONSTRUCCION; MANUFACTURA; COMERCIO; SECTOR AUTOMOTRIZ Y AUTOPARTES; ZONA FRANCA, SERVICIOS DE PELUQUERIA, SERVICIOS INMOBILIARIOS, MUSEOS Y BIBLIOTECAS, LABORATORIOS CIENTÍFICOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SERVICIOS PROFESIONALES Y SERVICIOS DOMÉSTICOS, con el propósito de organizar la reactivación económica, garantizando el debido acatamiento de los protocolos de bioseguridad proferidos por el Ministerio de Salud.

95. Que dando alcance a las gestiones realizadas ante los Ministerios competentes, se podrán desarrollar las rutas aéreas debidamente autorizadas cuyo origen o destino sea el Aeropuerto Internacional Palonegro, ubicado en la ciudad de Lebrija.

96. Las medidas adoptadas en el presente decreto, se toman garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia de los habitantes, y con observancia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - En acatamiento del Decreto Nacional 990 del 09 de julio de 2020, se ORDENA el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se adoptan en todo el territorio del Departamento de Santander las justificaciones y medidas tomadas mediante Decreto Nacional 990 del 09 de julio de 2020 y se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el departamento, con las excepciones previstas en el artículo tercero y cuarto del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO- Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los alcaldes para que, en el marco de sus compe-

tencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, como lo indica el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Con el fin de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, dentro del Departamento de Santander permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades.

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, y especialmente la atención y emergencias médicas, aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, y aquellos asuntos relacionados con la atención integral del adulto mayor y el transporte de alimentos para los adultos mayores que se encuentran fuera de dichos centros, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, Comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos- fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios; piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimiento y locales comerciales en todo el departamento de Santander, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

De igual forma los servidores públicos y contratistas adscritos a entidades que presten servicios sociales, entre ellos, Secretaría de Desarrollo, Secretaría de salud, Secretaría de educación, Secretaría de la mujer, Comisarias de familia, en los horarios y turnos que establezca cada entidad.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, La Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

16. Las actividades de dragado fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimiento y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles,

mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera.

22. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse. En este aspecto queda habilitada expresamente la prestación de servicios de hoteles y restaurantes, talleres de mecánica automotriz y/o montallantas en la red vial nacional departamental y municipal, con el riguroso cumplimiento de las medidas sanitarias.

23. El funcionamiento de la infraestructura crítica- computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

26. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y el servicio de lavandería.

27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios, (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles, líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas licuado de Petróleo -GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y iv) el servicio de internet y telefonía. En este aspecto en particular, se autoriza la cadena productiva minera en el Departamento de Santander, con el cumplimiento riguroso de las medidas sanitarias para evitar la propagación de la pandemia.

28. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) Chance y Lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos conforme al reglamento y turnos expedido por el Superintendente de Notariado y Registro, (x) expedición de licencias urbanísticas.

29. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

30. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercaderías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del

Estado y de personas privadas.

31. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

32. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

33. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas, y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

En todo caso deberán atenderse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resoluciones 666 y 675 del año 2020.

37. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

40. Parqueaderos públicos para vehículos.

41. Museos y bibliotecas.

42. Laboratorios prácticos y de investigación de las institucio-

nes de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

43. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

44. Servicios de peluquería.

45. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas, actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6: Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7: Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS PARA MUNICIPIOS SIN AFECTACIÓN O DE BAJA AFECTACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento

to preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En ningún caso los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, los municipios y Distritos sin afectación y de baja afectación de Coronavirus COVID-19 deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo tercero del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá si el municipio o distrito es un municipio sin afectación y de baja afectación del Coronavirus COVID-19, y se determinará cuando un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS EN MUNICIPIOS DE MODERA-

DA AFECTACIÓN Y MUNICIPIOS DE ALTA AFECTACIÓN.

En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, paraqués de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. Cines y teatros.

6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio- de manera presencial o a la mesa, (ii) las actividades de la industria hotelera, (iii) las marinas y actividades náuticas, y (iv) gimnasios, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO SEXTO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sec-

tor público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO SEPTIMO. MOVILIDAD: Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Parágrafo. Prohibición de desplazamientos interdepartamentales e intermunicipales.

Se prohíbe la movilización del transporte terrestre de pasajeros interdepartamental e intermunicipal. Únicamente podrán desplazarse las personas que se encuentren debidamente autorizadas por el Secretario del Interior Departamental o Municipal, especificando en cada caso, cuál será su lugar de destino. Los terminales de transporte deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO OCTAVO. SUSPENSIÓN DE TRANSPORTE DOMÉSTICO POR VÍA AEREA.

Suspender en todo el territorio del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. En los municipios y distritos que dentro de su jurisdicción territorial se encuentren localizados aeródromos o aeropuertos, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la autorización para implementar planes piloto en el transporte doméstico de personas por vía aérea.

La autorización que otorgarán el Ministerio del interior, el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil procederá previa recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social, y siempre cuando los municipios de la ciudad de origen como la de destino lo hayan solicitado y se cumplan los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Se prohíbe dentro del Departamento de Santander, el consumo

de bebidas embriagante en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero 00:00 horas (00:00 a.m.) del día 1o de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DECIMO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Los alcaldes en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. Se ordena el Toque de queda en todos los 87 municipios del Departamento de Santander, prohibiendo la circulación de las personas, durante la vigencia del presente decreto, el cual opera de la siguiente manera:

LUNES A VIERNES	De 8:00 PM a 5:00 AM.
FINES DE SEMANA Y FESTIVOS:	Iniciando los sábados a las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día hábil siguiente.

Parágrafo Primero: Con el fin de garantizar el abastecimiento alimenticio de los municipios que se realizan a través de las plazas de mercados campesinos, se permitirá el funcionamiento de éstas el día domingo de 6:00 a.m. a 1:00 p.m.

Para efectos de su funcionamiento los alcaldes deberán implementar las medidas necesarias que garanticen normas de bioseguridad.

Parágrafo Segundo: La medida adoptada en este artículo se ordena, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo tercero.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: LINEAMIENTOS REACTIVACIÓN ECONÓMICA MUNICIPIOS AREA METROPOLITANA. Exhortar a los Municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga, a seguir adoptando en sus disposiciones locales, los siguientes lineamientos, conminando a todos los ciudadanos a la observancia de las medidas de protección de bioseguridad personal, contenidas en las reglamentaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás autoridades competentes para evitar el incremento de contagios, tales como el uso obligatorio del tapabocas y el distanciamiento social de mínimo dos (2) metros.

12.1. PICO Y CÉDULA. Se recomienda, establecer medidas de "pico y cédula" o similares que permitan el abastecimiento y las diligencias en sitios cerrados, para lo cual, únicamente se deberá permitir que circule una persona por núcleo familiar, de lunes a sábado bajo la modalidad PAR e IMPAR, operando de la siguiente manera:

Días del mes	Dígito de la cédula permitido
PAR	Dígitos pares: 0, 2, 4, 6 y 8
IMPAR	Dígitos Impares: 1, 3, 5, 7 y 9

Los días festivos, podrán transitar los dígitos permitidos que correspondan según el número de la cédula y el número del día respectivo.

Parágrafo Primero: Se sugiere establecer que las entidades de salud (EPS) plazas de mercado y entidades bancadas únicamente puedan atender al público que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Así mismo, las tiendas, los almacenes de grandes superficies y mini mercados de barrios, solo podrán

funcionar y atender de manera presencial a la población en el horario máximo de 6:00 AM a 8:00 PM de lunes a sábado.

12.2. HORARIOS FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES POR SECTORES: Se recomienda a los alcaldes municipales, que según su realidad población y comercial, establezcan horarios de funcionamiento de los sectores autorizados por el Gobierno Nacional, atendiendo los protocolos mínimos de bioseguridad dispuesto en los decretos y disposiciones técnicas correspondientes.

El Departamento sugiere los siguientes horarios:

Sectores	Horario de operación
Construcción	6:00 am -4:00 pm
Manufactura	9:00 am - 5:00 pm
Comercio al por mayor y al por menor Aforo Max. 30%	10:00 am -7:00 pm
Centros Comerciales Aforo Max. 30%	10:00 am -7:00 pm
Sector Automotriz Auto partes, talleres, CDAs. Con cita previa	6:00 am - 6:00 pm
Servicios de peluquerías. Con cita previa.	6:00 am - 7:00 pm
Servicios inmobiliarios Con cita previa y teletrabajo	10:00 am -5:00 pm
Museos y Bibliotecas Aforo Max. 30%.	9:00 am - 2:00 pm
Laboratorios científicos de instituciones de educación superior	6:00 am - 4:00 pm
Servicios profesionales Con cita previa y teletrabajo.	9:00 am - 5:00 pm
Servicios domésticos	5:00 am - 1:00 pm
Museos y Bibliotecas Aforo Max. 30%	9:00 am - 2:00 pm
Laboratorios científicos de instituciones de educación superior	6:00 am - 4:00 pm
Servicios profesionales Con cita previa y teletrabajo.	9:00 am - 5:00 pm
Servicios domésticos	5:00 am - 1:00 pm

Todo lo anterior con la observancia de los protocolos de bioseguridad proferidos por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social y normas concordantes expedidas a nivel Nacional.

12.3. REGISTRO Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. Las unidades productivas interesadas en realizar sus labores, que pertenezcan al Área Metropolitana de Bucaramanga, deberán implementar los protocolos mínimos de bioseguridad, con el fin de salvaguardar la vida de sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y normas concordantes expedidas a nivel Nacional, para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo Primero. Plataforma única de Registro Empresarios: La Gobernación de Santander y las Alcaldías del Área Metropolitana, habilitaran un enlace en sus portales web, que direcciona a la plataforma ya existente de la Alcaldía de Bucaramanga, con el fin de que los sectores formales lleven a cabo el registro y trazabilidad de cada uno de los interesados

en realizar la reactivación, así como la aplicación del método de identificación.

Parágrafo Segundo: Plataforma de registro para unidades productivas informales: Se sugiere que a partir de la plataforma actual de la Alcaldía de Bucaramanga, en articulación con la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se establezca un nuevo perfil que permita el registro de aquellas unidades productivas informales del área metropolitana, con el fin de identificar cuáles son los protocolos mínimos que utilizaría este "sector" en el proceso de recuperación de su actividad productiva.

En todo caso, se deberán advertir siempre las medidas mínimas de distanciamiento social entre unidades productivas y potencial cliente, y poner a disposición de los mismos, un manual y/o cartilla con el protocolo de bioseguridad mínimo de operación, de conocimiento público.

Parágrafo Tercero: Primero inscripción y/o registro; validación. Se recomienda que el registro de las unidades productivas se lleve a cabo con la solicitud de operación económica a través de la plataforma virtual única, para que posteriormente mediante un equipo de seguimiento, la Alcaldía correspondiente, (in situ) en el sitio de operación, desarrolle las visitas activas, para supervisar el cumplimiento de los debidos protocolos de bioseguridad al interior de las unidades productivas, a través de sus dependencias competentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LOS MUNICIPIOS NO PERTENECIENTES AL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Se exhorta a los demás municipios del Departamento de Santander, para que de acuerdo a las regulaciones del Gobierno Nacional y al presente Decreto, expidan las normas correspondientes al inicio del proceso de reactivación económica, de acuerdo a la realidad económica y poblacional de cada entidad territorial, garantizando la plena observancia de los protocolos y medidas para evitar la propagación del COVID-19, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes, para evitar el incremento de contagios, tales como el uso obligatorio del tapabocas y el distanciamiento social de mínimo dos (2) metros.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, así como las sanciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito.

ARTICULO DECIMO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio del 2020 hasta las 23:59 horas del 31 de julio de 2020, y deroga los decretos que regulan la misma materia.

Dado en Bucaramanga, 15 JUL 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIOAGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

**DECRETO 0487
(15 JUL 2020)**

“Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta para atender la Emergencia Sanitaria provocada por el COVID-19 en el Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones “

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2, numeral, literal a) de La Ley 1150 de 2008, Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Del Decreto 1082 de 2015, las disposiciones contenidas en las resoluciones 385, 407, 450 y 844 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia impone obligaciones y deberes en relación con el interés general, los derechos y necesidades de los administrados y el cumplimiento efectivo de los fines del Estado, consagrados en los siguientes artículos: Artículo 1o de la Constitución Política establece:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2o de la Constitución Política dispone:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 209 de la Constitución Política reza:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Que en el artículo 267 de la Constitución Política, se establece que los gestores fiscales, es decir, los intervinientes en la actividad contractual deben observar los principios de economía y efectividad, entre otros. Estos principios los desarrolla el

artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.

3. Que el artículo 4 de la ley 489 de 1998 señala, que son finalidades de la función administrativa buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

4. Que con la expedición del presente Decreto se busca dar cumplimiento a los fines del Estado, en observancia a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que dice:

“ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”

5. Que la urgencia manifiesta como figura contractual tiene su origen en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

6. Que la Ley 1150 de 2007 en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 señaló la Urgencia Manifiesta como una causal de contratación directa que debe justificarse de manera previa de acuerdo con las reglas contempladas en el reglamento.

7. Más adelante el Decreto número 1082 de 2015 sobre la Urgencia Manifiesta resaltó:

“Artículo 2.2.1.P. 1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

8. Las normas anteriormente señaladas, establecen que puede configurarse la Urgencia manifiesta como causal de contratación directa, cuando la entidad pública requiera garantizar la continuidad del servicio y ello exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro o cuando trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos; lo cual debe ser comunicado al organismo de control fiscal para lo de su competencia.

9. La urgencia manifiesta ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, entre los cuales se destaca el emitido por el Consejo de Estado en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante Sentencia número 34425 del 7 de febrero de 2011, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el cual sostuvo:

“2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón.

De circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible

celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.

10. Que mediante Circular Conjunta número 014 de 2011, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, se dirigieron a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las diferentes entidades públicas a nivel nacional, instándolos a tener en consideración al momento de expedir cualquier declaratoria de urgencia manifiesta, una serie de parámetros que a continuación se exponen:

■ “Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecúen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

■ Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

■ Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente.”

En este último punto, la Circular realizó una serie de recomendaciones frente a acciones que se deben ejecutar por parte de la entidad pública, con posterioridad a la firma del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta.

11. Que el Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil con Ponencia del Consejero Germán Bula Escobar proferido el 19 de febrero de 2019 dentro del radicado 11001-03-06-000-2018-00229-00(C) indicó:

“**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso @públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administra-

tivo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. El transcrito artículo 42 (sin el párrafo) fue declarado exequible en la Sentencia 0-949-01@ por considerar que las hipótesis en él establecidas justifican la excepción a los procedimientos de selección objetiva; y que un eventual mal uso de la figura se precave con la obligación impuesta en el artículo 43 de la misma Ley 80 a la autoridad contratante, de enviar la documentación correspondiente al órgano de control fiscal, así como con los demás controles a los que remite la misma norma.

En efecto, dispone el artículo 43 en cita:

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

- (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;
- (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;
- (iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la Explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;
- (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;
- (v) El mal uso de la figura es causal de mala conducta”

12. Que la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva No 16, en la cual dispuso:

“Exhortar a los Representantes Legales y Ordenadores del Gasto de las entidades de los sectores central y descentralizado de la rama ejecutiva en el orden nacional y territorial, rama judicial, rama legislativa, organismos autónomos, organismos

de control y organización electoral que contratan con cargo a recursos públicos, sin que sea relevante su naturaleza o su régimen jurídico, a:

(.. .)3. Garantizar la transparencia, la eficiencia, la moralidad, la economía, y en general, la integridad en la contratación estatal durante la emergencia sanitaria, a través de las siguientes acciones:

3.1. Permitir el libre acceso de los entes de control a los planes de acción para conjurarla emergencia y a los contratos para su ejecución.

3.2. Publicaren su página web y en el SECOP en tiempo real la información sobre el acto que declara la urgencia manifiesta y las contrataciones con ocasión de la emergencia, independientemente del régimen o modalidad utilizada, para garantizar la apertura de esta información en datos abiertos.

3.3 Identificar claramente la necesidad de la contratación derivada de la emergencia e incluir en sus documentos, como mínimo: i) las razones por las que el contrato permite afrontar la emergencia sanitaria, ii) la focalización de la población beneficiaría, iii) la justificación técnica y económica de la contratación, iv) las condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio y, v) la información sobre la persona natural o jurídica con la que se celebró el contrato.

3.4. Caracterizar en los contratos los bienes, obras y servicios, las especificaciones técnicas del bien, la cantidad y la calidad requerida con ocasión de la pandemia.

3.5. Elaborar estudios de mercado o como mínimo análisis de mercado y de costos con el fin de optimizar recursos, revisando contratos similares, precios del mercado y establecer precios máximos a bienes o servicios necesarios para atender la pandemia. Así mismo, revisar las fuentes oficiales o sistemas de información de precios como el SIPSA del DAÑE y, la regulación de precios de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, entre otros.

3.6. Evitar el pago de bienes y servicios con sobrepuestos e informara la Superintendencia de Industria y Comercio, el alza de precios injustificada, las ventas atadas, el acaparamiento y la especulación.

3.7. Garantizar la libre competencia para evitar el acaparamiento por determinados proveedores o contratistas en la adquisición de bienes de consumo de primera necesidad.

3.8. Justificarla idoneidad y experiencia de los contratistas o proveedores, para garantizarla eficiente y correcta ejecución de los contratos y la satisfacción de la necesidad de la población beneficiaría de la contratación de los bienes y servicios, o la ejecución de una obra.

3.9 Llevar a cabo una adecuada supervisión de los contratos.

3.10 Verificar, documentar y justificar la conveniencia y oportunidad de modificar y adicionar contratos derivados de la emergencia sanitaria.

3.13 Remitir el acto de declaratoria de la urgencia manifiesta al día siguiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Consejo de Estado según las reglas del CP ACA. Así mismo, hacerlo propio con este acto de declaratoria y sus contratos a

la Contraloría competente para el ejercicio del control fiscal”.

13. Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud, y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”

14. Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5o que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. En el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.

15. Que de acuerdo con el artículo 1o del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

16. Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

17. Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, e indicó que la misma podría finalizar antes de la fecha señalada o si persistían las causas que le dieron origen, podría ser prorrogada.

18. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

19. Que la pandemia del COVID - 19, en nuestro país, a nivel nacional, regional y local, ha sido objeto de diversas medidas de contención, entre las que encontramos con mayor relevancia, el cierre de fronteras, el aislamiento de la población, el teletrabajo; lo que en los primeros meses contribuyó de manera positiva a un bajo contagio de la población en la mayoría del territorio, con excepción de los Departamentos del Amazonas, Meta, Bolívar, Nariño, Valle del Cauca y la ciudad de Bogotá, que desde el comienzo han tenido un número de casos representativos.

20. Que el comportamiento y/o crecimiento del contagio a nivel

nacional y del Departamento de Santander se puede observar desde el día cero (0), hasta el día ciento veinte (120), con un intervalo de treinta (30) días, en la siguiente tabla:

Días	Santander	Colombia
0	1	1
30	33	2.273
60	50	9.831
90	393	42.803
120	1.551	136.888

21. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo - efectividad.

22. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3,5%. La tasa de letalidad global es de 4,6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17,8% para el 6 de Julio de 2020”

23. Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020 precisó:

“Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de trasmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.

Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentando a través del tiempo en una población.

Se empieza con pocos casos, y en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha disminuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.

Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmuni-

dad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo ii) casos nuevos, iii) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las personas, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada.

¿Por qué no se ha llegado al pico epidemiológico de COVID-19 en Colombia?

El escenario del caso base parte de un supuesto de no implementar una intervención, lo que se traduce en un número reproductivo efectivo (R_t) de 2,28. El R_t corresponde al promedio de casos nuevos que genera un caso infectado en una población susceptible.

Con ese valor se estimaba que el pico epidemiológico ocurriría entre la primera y segunda semana de mayo.

Sin embargo, como en Colombia se han implementado diferentes medidas de orden individual y poblacional, estas han disminuido las probabilidades de transmisión de la infección (porque se limita el contacto con el virus o con alguien infectado), por ejemplo, el lavado de manos uso del tapabocas, distanciamiento social o los aislamientos preventivos obligatorios estrictos. (...)

Con esas mediciones del R_t se puede replicar, en el modelo matemático inicial, la curva de contagios y proyectar como sería la dinámica de la transmisión en el futuro, siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales. Es así como proyectando el R_t que se midió para los primeros días de junio (R_t 1,20), se estima la tendencia de aumento diario de casos (por fecha de inicio de síntomas) que el pico se alcanzará a mediados de septiembre de 2020 (...)

24. Que el crecimiento promedio de casos en el Departamento de Santander, viene experimentando un aumento exponencial desde el 3 de junio con ciento catorce (114) casos al 14 de julio con mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1.445) casos,

Lo cual evidencia una velocidad de contagio, que requiere medidas urgentes para la contención de la propagación del virus

25. Que con el fin de contener la propagación y fortalecer la capacidad de respuesta de la red pública de prestación de servicios, se hace necesario, adquirir los bienes y servicios conexos para la contención del COVID-19, siendo prevalente adoptar medidas administrativas como la urgencia manifiesta.

26. Que a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión. En consecuencia los sistemas de salud en el mundo deben tener presente que la

pandemia puede prolongarse un tiempo indeterminado, por lo que se debe planear y continuar con el incremento progresivo de la capacidad instalada hospitalaria para la atención en salud de la población.

27. Que con el fin de adoptar las medidas correspondientes para contener la pandemia y evitar su propagación el Gobernador de Santander, expidió el Decreto 0192 del 16 de marzo del 2020 declarando la calamidad Pública en el Departamento de Santander por el término de seis (6) meses prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata.

28. Que mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decidió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, indicando que la prórroga puede finalizar antes de la fecha señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente, razón por la cual tanto las explicaciones como justificaciones contenidas en esta resolución, deben ser acogidas y sirven de fundamento a la presente declaratoria de urgencia manifiesta para efectos contractuales.

29. Que el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con la expedición de los Decretos Legislativos 440 y 499 de 2020, y mediante los Decretos Legislativos 537 y 544 de 2020 se adoptaron estas medidas durante el término de la emergencia sanitaria.

30. Que está demostrado por parte de los científicos a nivel mundial, que el comportamiento y evolución de la pandemia por COVID - 19, es impredecible; toda vez que en nuestro país, según el diagnóstico, se esperaba que la curva epidemiológica, se diera para los meses de abril y mayo, siendo todo un éxito las medidas de contención tomadas por el gobierno nacional y en particular en esta zona del territorio, al punto de considerarse a mediados del mes de mayo la posibilidad de realizar la apertura total de la económica en Departamento de Santander, por encontrarse libre de COVID 19.

31. Que para la segunda quincena, del mes de mayo de 2020, el nivel de contagio en algunas zonas del país aumentó de manera considerable, por lo que el gobierno nacional decidió mediante la ya citada resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto del presente año; sin embargo el nivel de contagio en el Departamento de Santander se mantenía en un nivel muy bajo. Comportamiento que ha cambiado en el último mes de manera representativa, lo que nos obliga a tomar medidas urgentes.

32. En virtud de lo anterior, y adoptando las justificaciones contenidas en la Resolución N° 844 del 26 de mayo "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones", así como las registradas en el Decreto Departamental N° 0192 del 2020, por lo que, se requiere decretar la Urgencia Manifiesta, en el Departamento de Santander y ordenar las medidas contractuales requeridas para enfrentar la crisis generada por el Coronavirus COVID-19. Conforme a lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Urgencia Manifiesta en el Departamento de Santander, para atender la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: ADOPTAR, las justificaciones y las medidas contenidas en la Resolución No 844 del año 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en los Decretos Nacionales 440, 499, 537 y 544 del 2020.

ARTICULO TERCERO: CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a la presente declaratoria de urgencia manifiesta, por parte del Departamento de Santander, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO: Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud y atender la emergencia declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO QUINTO: Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban en desarrollo de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, a la Contraloría correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Departamental 206 del 20 de marzo de 2020 y estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o antes, si las causas que le dieron lugar desaparecen.

Dado en Bucaramanga, 15 DE JULIO DE 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIOAGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0491

"Por medio del cual se efectúan unos traslados"
LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
En uso de las facultades otorgadas mediante
Decreto 0007 del 18 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acto Administrativo, se distribuyó la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

2. Que mediante oficio radicado con proceso 1718921 de 26 de febrero de 2020, DAVID SILVA VESGA y GOMEZ JIMENEZ DIANA CONSUELO solicitan reubicación laboral para el COLEGIO SAN CARLOS del municipio de SAN GIL y el COLEGIO ELISEO PINILLA RUEDA del municipio de VILLANUEVA, respectivamente.

3. Que en la institución educativa COLEGIO SAN CARLOS del municipio de SAN GIL y el COLEGIO ELISEO PINILLA RUEDA del municipio de VILLANUEVA, se encuentran ubicados respectivamente el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO que ostenta cada uno de los peticionarios.

4. Que es atribución de la Administración Departamental el manejo y redistribución de la planta administrativa del sector educativo.

5. Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. A partir de La fecha, reubicar a DAVID SILVA VESGA Identificado con la cédula número 5579985, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, Nivel Asistencial, del COLEGIO ELISEO PINILLA RUEDA del municipio de VILLANUEVA, para el COLEGIO SAN CARLOS del municipio de SAN GIL, con cargo al Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de La fecha, reubicar a GOMEZ JIMENEZ DIANA CONSUELO identificado con la cédula número 37891219, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, Nivel Asistencial, del COLEGIO SAN CARLOS del municipio de SAN GIL, para el COLEGIO ELISEO PINILLA RUEDA del municipio de VILLANUEVA, con cargo al Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, 15 JUL 2020

IVONNE MARCELA RONDON PRADA
Secretaria General

DECRETO NUMERO: 0492

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020 EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020.

2. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar este traslado del Presupuesto de Inversión.

4. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar el siguiente traslado de gastos de INVERSION del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A.9	TRANSPORTE		
A.9.1.01	Siempre Infraestructura red vial municipal	407.000.000,00	
A.9.2	MEJORAMIENTO DE VIAS		
A.9.2.03	Siempre Infraestructura red vial regional		336.000.000,00
A.9.9	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE TERMINALES DE TRANSPORTE Y AEROPUERTOS		
A.9.9.01	Siempre infraestructura y servicios de transporte aéreo		71.000.000,00
A.17.2	PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA ORIENTADOS AL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LEY		
A.17.2.08	Programa Fortalecimiento del Recaudo y Tributación		20.000.000,00
A.17.2.01	Fortalecimiento de los Sistemas Integrados para la Gestión Pública de Santander	20.000.000,00	
TOTAL TRASLADO INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL /		427.000.000,00	427.000.000,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bucaramanga a los 15 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

**DECRETO NUMERO 0501
(22 JUL 2020)**

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL
PRESUPUESTO GENERAL DEL
DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020
EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le
confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico
De Presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020.
2. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."
3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar este traslado del Presupuesto de Inversión.
4. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar el siguiente traslado de gastos de INVERSION del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A. 1.8	EDUCACION SUPERIOR		
A.1.8.01	TRANSFERENCIA ARTÍCULO 86 LEY 30 DE 1992 PARA INVERSIÓN A UNIVERSIDADES PÚBLICAS		
A.1.8.1.01	Calidad y fomento de la educación superior	2.417.115.360,18	
A. 1.2	CALIDAD - MATRÍCULA		
A.1.2.7	TRANSPORTE ESCOLAR		
A. 1.2.7.01	Calidad, cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, preescolar, básica y media		2.417.115.360,18
A.3.10	SERVICIO DE ACUEDUCTO		
A.3.10.1.01	Siempre Agua Potable	317.377.381,00	
A.3.11	SERVICIO DE ALCANTARILLADO		
A.3.11.1.01	Siempre Saneamiento Básico		317.377.381,00
A. 5	CULTURA		
A.5.02	Promoción y Acceso Efectivo a Procesos Culturales y Artísticos	7.566.161.834,00	
A.5.03	Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Cultural		7.566.161.834,00

A.13.4	PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION Y ACCESO A FUENTES DE FINANCIACION		
--------	--	--	--

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A. 13.4.04	Productividad y Competividad de las empresas colombianas	42.000.000,00	
A.14.1	PROTECCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA		
A.14.1.5.01	Primera infancia, infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar		42.000.000,00
TOTAL TRASLADO INVERSION ADMINISTRACION ^A CENTRAL		10.342.654.575,18	10.342.654.575,18

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bucaramanga a los 22 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NUMERO (0502)
27 JUL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DESAPLAZAN RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER VIGENCIA FISCAL 2020 EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere en la Constitución Política Decreto No 111 de 1996, y en los Artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental de Santander Ordenanza 041 de 2006 y

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General de ingresos y gastos del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 del 23 de Diciembre de 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020
2. Que por el menor recaudo producto de la emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se ha visto diezmado el recaudo de los ingresos del Departamento, motivo por el cual de acuerdo a una responsabilidad fiscal el Gobierno Departamental se vio en la necesidad de aplazar gastos mediante el decreto 422 de junio 03 de 2020
3. Que mediante Decreto No 399 del 25 de Junio de 2020 se armonizó el Presupuesto de gastos de Inversión del Departamento para la vigencia del año 2020 donde se adoptó el plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023"
4. Que según evaluación realizada y presentada al CONFIS mediante acta No 015 del 24 de Julio de 2020 se da autorización para realizar desplazamiento de unas partidas del Presupuesto del Departamento de la vigencia 2020, por un mejoramiento del recaudo de algunas rentas
5. Que teniendo en cuenta el considerando anterior se hace necesario DESAPLAZAR gastos por valor de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS

CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE \$ 21.392.548.094,35 así:

GASTOS QUE SE DESAPLAZAN

Descripcion	Valor Desaplar
GASTOS FUNCIONAMIENTO	
SERVICIOS PERSONALES	190.000.000,00
GASTOS GENERALES	1.829.899.313,00
TRANSFERENCIA	3.505.976.166,35
TOTAL FUNCIONAMIENTO	5.525.875.479,35
TOTAL DEUDA	589.200.000,00
TOTAL INVERSION	15.277.472.615,00
TOTAL DESAPLAMIENTO GASTOS	21.392.548.094,35

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE DESAPLAZAN CON FUENTE DE FINANCIACION ICLD

Descripcion	Valor Desaplar
FUENTES DE FINANCIACION ICLD	6.386.275.479,35

VALORES DE CODIGOS DE GASTOS QUE SE DESAPLAZAN CON ESTAMPILLAS Y FONDO DE SEGURIDAD CIUDANA

Descripcion	Valor Desaplar
PRO-ELECTIFICACION	2.628.800.000,00
PRO CULTURA	880.000.000,00
PRO REFORESTACION	635.600.000,00
PRO ADULTO MAYOR	5.900.000.000,00
TOTAL DASTOS A APLAZAR CON FUENTE ESTAMPILLAS	10.044.400.000,00
TOTAL GASTOS A APLAZAR CON FUENTE DEL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA	1.075.000.000,00

VALOR DE CODIGO DE GASTOS QUE SE DESAPLAZAN SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - AGUA POTABLE

Descripcion	Valor Desaplar
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION AGUA POTABLE SANEAMIENTO BASICO (S.G.P)	3.886.872.615,00

TOTAL DESAPLAZAMIENTO POR FUENTES DE FINANCIACION	21.392.548.094,35
--	--------------------------

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Desaplar el Presupuesto General de gastos de Funcionamiento, Deuda e Inversión del Departamento - Administración Central vigencia fiscal 2020 así:

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS FUNCIONAMIENTO FUENTE ICLD

ODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
1.1.1.5.01	indemnización vacaciones	ICLD	190.000.000,00
1.2.1.1.01	Compra de Equipos	ICLD	679.899.313,00
1.2.1.202	Materiales y Suministros	ICLD	400.000.000,00
1.2.2.10.01	Comunicaciones y Transporte	ICLD	450.000.000,00
1.2.2.11.01	Mantenimiento Y Reparaciones	ICLD	300.000.000,00
1.3.12.1.01	Transferencias al FONPET 10% I.C.L.D.	ICLD - FONPET	2.393.921.812,18

1.3.12.1.02	Transferencias al FONPET 20% Registro Anotación	ICLD - FONPET 20%	586.849.780,00
1.3.3.01	Aporte Dto. 051/2009	ICLD PATRIMONIO AUTONOMO 2%	473.116.857,17
1.3.3.01	Aporte Dto. 051/2009	ICLD DERECHO DE EXPLOTACION DE MONOPOLIOS DE LICORES 46% (LEY 1816/16) PATRIMONIO	12.487.717,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO FUNCIONAMIENTO			5.486.275.479,35

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION FUENTE ICLD

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
A.14.19.01	Inclusión social y productiva para la población en situación de vulnerabilidad con equidad de género.	ICLD EQUIDAD DE GENERO ORD. 28/10	900.000.000,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO INVERSION			900.000.000,00

TOTAL DESAPLAZAMIENTO ICLD	6.386.275.479,35
-----------------------------------	-------------------------

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS FUNCIONAMIENTO ESTAMPILLA PRO-ELETIFICACION

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
1.3.2.01	CUOTAS PARTES PENSIONAL	PRO-ELECTRIFICACION PENSION 20%	39.600.000,00
DESAPLAZAMIENTO FUNCIONAMIENTO ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION			39.600.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS DEUDA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
T.2.1.01.01	Bonos Pensionales Tipo A	PRO-ELECTRIFICACION PENSION 20%	280.000.000,00
T.2.1.01.02	Bonos Pensionales Tipo B	PRO-ELECTRIFICACION PENSION 20%	200.000.000,00
T.2.1.01.04	Bonos Pensionales Tipo T	PRO-ELECTRIFICACION PENSION 20%	54.600.000,00
T.2.1.01.05	Bonos Pensionales Tipo E	PRO-ELECTRIFICACION PENSION 20%	54.600.000,00
DESAPLAZAMIENTO ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION			589.200.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION

CODIGO	NOMBRE	FUENTE	VALOR APLAZAR
A6.2.1.01	Siempre consolidación productiva del sector de energía eléctrica	PRO-ELECTRIFICACION INVERSION	2.000.000.000,00
DESAPLAZAMIENTO ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION INVERSION			2.000.000.000,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO PRO-ELECTRIFICACION			2.628.800.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION ESTAMPILLAS PRO-CULTURA

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
A.5.03	Fortalecimiento de la gestión y dirección del sector cultural	PRO-CULTURA INVERSION	880.000.000,00
DESAPLAZAMIENTO INVERSION ESTAMPILLA PRO-CULTURA			880.000.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS INVERSION ESTAMPILLA PRO-REFORESTACION

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR -
A.10.19.1.01	Gestión del cambio climático para un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima	PRO-REFORESTACION INVERSION	635.600.000,00
DESAPLAZAMIENTO INVERSION ESTAMPILLA PRO-REFORESTACION			635.600.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSION ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
A.14.4.2.01	Poblacion Adulto Mayor	PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR INVERSION	5.900.000.000,00
DESAPLAZAMIENTO INVERSION ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR			5.900.000.000,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO ESTAMPILLAS			10.044.400.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSION FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANIA

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
A. 18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos	CONTRIBUCION SOBRE CTO DE OBRA PUBLICA-POLICIA NACIONAL	430.000.000,00
A. 18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos	CONTRIBUCION SOBRE CONTRATO DE OBRA PUBLICA-CTI	75.000.000,00
A. 18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos	CONTRIBUCION SOBRE CONTRATO DE OBRA PUBLICA - EJERCITO NACIONAL	321.000.000,00
A. 18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos	CONTRIBUCION SOBRE CONTRATO DE OBRA PUBLICA - UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	45.000.000,00
A. 18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos	CONTRIBUCION SOBRE CONTRATO DE OBRA PUBLICA - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	43.000.000,00
A. 18.4.6.05	Siempre Acceso a la Justicia para Todos	CONTRIBUCION SOBRECORTOS OBRA PUBLICA FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA	161.000.000,00
DESAPLAZAMIENTO FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA			1.075.000.000,00

DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO DE GASTOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES AGUA POTABLE

CODIGO	DENOMINACION	FUENTE	VALOR APLAZAR
A3.10.1.01	Siempre agua potable	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION AGUA POTABLE SANEAMIENTO BASICO (S.G.P)	3.886.872.615,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO PRESUPUESTO GASTOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - AGUA POTABLE			3.886.872.615,00
TOTAL DESAPLAZAMIENTO ADMINISTRACION CENTRAL			21.392.548.094,35

27 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No. 0503

POR EL CUAL SE REDUCE PARCIALMENTE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO - SECRETARIA DE SALUD - VIGENCIA FISCAL 2020. EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades, en especial las que le confiere la ordenanza

039 de diciembre
6 de 2019, la ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico del presupuesto Departamental y,

CONSIDERANDO:

a) Que según ordenanza N° 039 de diciembre 6 de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia de 2020 y por Decreto N° 463 de diciembre 23 de 2019 se liquidó el presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020.

b) Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece "Las modificaciones al anexo del decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto".

c) Que se hace necesario reducir partidas asignadas del Ministerio de Salud y Protección Social por Ayudas Financieras de la Nación de Inimputables, Lepra y Programa de ETV, Cuyo presupuesto inicial fue superior a los valores asignados y girados por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

d) Que se hace necesario esta reducción al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento - Secretaría de Salud de la actual vigencia, con el fin de ajustar el valor apropiado inicialmente de Recursos de Licores cuya destinación es 25% para funcionamiento, 25% oferta y 50% Cofinanciación del Régimen Subsidiado Sin Situación de Fondos, los cuales fueron asignados en el Presupuesto inicial como Impuesto al Consumo de Licores Extranjeros, y que verificado el comportamiento real el mayor recaudo proviene del Monopolio de Licores Extranjeros.

e) Que según Acta de Confis Número 12 de fecha Julio 02 de 2020, se aprobó la Reducción parcial del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento - Secretaría de Salud.

f) Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Director Técnico de Presupuesto, expidió certificación que los códigos que se van a reducir están libres de afectación presupuestal.

g) Que el monto de la Reducción Parcial de Ingresos y Gastos del Departamento - Secretaria de Salud corresponde al valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.481.532.559.69) MCTE.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Redúzcase el Presupuesto de Ingresos del Departamento de Santander - Secretaría de Salud de la actual vigencia, en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$6.481.532.559.69), así:

Rubro Presupuestal	Descripción	Reducción	Fuente Financiación
TI.A.1.14.2.2.2	IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES CON DESTINACION A SALUD DE PRODUCCION EXTRANJERA.		
TIA.1.14.2.2.01	Subcuenta Otros Gastos en Salud- Funcionamiento	1.480.573.101,62	RENTAS CEDIDAS 25% FUNCIONAMIENTO
TI. A. 1.14.2.2.2.02	Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto por Subsidios a la Demanda	1.480.573.101,62	RENTAS CEDIDAS LICORES 25%-OFERTA

TI.A.1.14.2.2.03.01	Eje Programático de Aseguramiento	2.961.146.203,25	RENTAS CEDIDAS - LICORES - INVERSIÓN COFINANCIÓN REGIMEN SUBSIDIADO MUNICIPIOS SSF
TI. A. 2.6.2.1.8.1.10	OTRAS TRANSFERENCIAS DEL NIVEL NACIONAL PARA INVERSIÓN EN SALUD		
TLA.2.6.2.1.8.1.10.01.01.01	Campañas Directas ETV	233.256.795,66	AFN-ETV CONTRIB. INHERENTES NOMINA
TI.A.2.6.2.1.8.1.10.01.01.01	AFN-ETV Gastos Generales	216.329.398,28	AFN-ETV-GASTOS GENERALES
TLA.2.6.2.1.8.1.10.01.01.02	Campañas Control Lepra	16.908.850,93	AFN - RESOL. MIN-SOCIAL NO.504 /20 CONTROL LEPPRA
TI.A.2.6.2.1.8.1.10.02.01	Ayudas Financieras de la Nación para Programas de Salud -Prestación Servicios	92.745.108,33	AFN-RESOL. MIN-SOCIAL NO. 248/20 INIMPUTABLES
TOTAL REDUCCION DE INGRESOS		6.481.532.559,69	

ARTICULO SEGUNDO: Redúzcase el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento de Santander- Secretaría de Salud de la actual vigencia, en la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$1.480.573.101,62),

Así:

Rubro Presupuestal	Descripción	Reducción	Fuente Financiación
1.1.1.1	Sueldos de Personal de Nómina	1.480.573.101,62	RENTAS CEDIDAS 25% FUNCIONAMIENTO
	TOTAL REDUCCION DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	1.480.573.101,62	

ARTICULO TERCERO: Redúzcase el Presupuesto de Gastos de inversión del Departamento de Santander- Secretaría de Salud de la actual vigencia, en la suma de CINCO MIL MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE. (\$5.000.959.458,07), así:

Rubro Presupuestal	Descripción	Reducción	Fuente Financiación
A.2.1.11	TRANSFERENCIA REGIMEN SUBSIDIADO DEL DEPARTAMENTO A LOS MUNICIPIOS	2.961.146.203,25	RENTAS CEDIDAS - LICORES - INVERSIÓN COFINANCIÓN REGIMEN SUBSIDIADO MUNICIPIOS SSF
A.2.3.1.1.3	MEDIO NIVEL DE COMPLEJIDAD	92.745.108,33	AFN-RESOL. MIN-SOCIAL NO. 248/20 INIMPUTABLES
A.2.3.1.2.1	BAJO NIVEL DE COMPLEJIDAD	300.000.000,00	RENTAS CEDIDAS LICORES 25%-OFERTA
A.2.3.1.2.3	MEDIO NIVEL DE COMPLEJIDAD	500.000.000,00	RENTAS CEDIDAS LICORES 25%-OFERTA
A.2.3.1.2.4	ALTO NIVEL DE COMPLEJIDAD	680.573.101,62	RENTAS CEDIDAS LICORES 25%-OFERTA
A.2.2.20.2.2	LEPPRA O HANSEN	16.908.850,93	AFN - RESOL. MIN-SOCIAL NO.504 /20 CONTROL LEPPRA
A.2.2.20.3.1	ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES-ETV	233.256.795,66	AFN-ETV CONTRIB. INHERENTES NOMINA
A.2.2.20.3.1	ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES-ETV	216.329.398,28	AFN-ETV-GASTOS GENERALES
TOTAL REDUCCION DE GASTOS DE INVERSIÓN		5.000.959.458,07	

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los 27 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No 504

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL DEPARTAMENTO SECRETARIA DE SALUD -

VIGENCIA FISCAL 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades, en especial las que le confiere la ordenanza 039 de diciembre 6 de 2019, la ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico del presupuesto Departamental y.

CONSIDERANDO:

a) Que según ordenanza N° 039 de Diciembre 6 de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia de 2019 y por Decreto N° 463 de diciembre 23 de 2019 se liquidó el presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020.

b) Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece "Las modificaciones al anexo del decreto de Liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto".

c) Que se hace necesario atender gastos inaplazables de la Secretaría de Salud, mediante traslados presupuestales de inversión de la actual vigencia para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Departamental "SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y

PARA EL MUNDO 2020-2023", de las actividades propias que se desarrollan al interior De la misma.

d) Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de diciembre 23 de 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar este traslado de inversión.

e) Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Teniendo en cuenta los anteriores considerandos, efectuar el siguiente traslado del presupuesto de Inversión - Secretaría de Salud vigencia 2020. Así:

Rubro Presupuestal	Descripción	Crédito	Contracredito
A	PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN		
A.2	SALUD		
A.2.4	OTROS GASTOS EN SALUD		
A.2.4.13	PROMOCIÓN SOCIAL		
A.2.4.13.01	Apoyo para el desarrollo del sistema de atención a la comunidad.	9.000.000,00	
A.2.4.13.03	Interventorías - Auditorías	860.000.000,00	
A.2.4.13.04	Fortalecimiento del Sistema de Información e Inspección, Vigilancia y Control en Habilitación	58.500.000,00	
A.2.4.13.05	Fortalecimiento al Rujo de Recursos mediante Auditoría, Auditoría del Sistema de Información en Calidad en Salud y Auditoría al Aseguramiento en Salud	840.000.000,00	
A.2.4.13.06	Apoyo para el Fortalecimiento de la Regional cuatro de la Red de Donación y Trasplantes	7.000.000,00	

A.2.4.14	OTROS GASTOS DE SALUD EN EMERGENCIAS Y DESASTRES		
A.2.4.14.01	Fortalecimiento del Centro Regulador de Urgencias Emergencias y Desastres CRUE del Departamento de Santander	122.000.000,00	
A. 2.4.15	PROGRAMA SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - ESE		
A.2.4.15.01	Programas Saneamiento Fiscal y Rnanciero Empresas Sociales del Estado - ESE	40.000.000,00	
A. 2.4	OTROS GASTOS EN SALUD		
A.2.4.9	INVERSIONES DIRECTAS EN LA RED PUBLICA SEGUN PLAN BIENAL EN INFRAESTRUCTURA		1.936.500.000,00
	TOTAL TRASLADO GASTOS DE INVERSION	1.936.500.000,00	1.936.500.000,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, 28 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO NÚMERO: 0507

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNOS TRASLADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE LA VIGENCIA 2020.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER En uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

a) Que mediante Ordenanza No. 39 de Diciembre 6 de 2019, se fijó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020, fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204) Mete .

b) Que mediante Decreto 463 de Diciembre 23 de 2019, se liquidó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, fijando por recursos del Sistema General de Participaciones Sector Educativo la suma de Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$578.479.437.204) Mete

c) Que se hace necesario atender gastos inaplazables para el normal funcionamiento de las actividades de la Secretaría de Educación, mediante traslados de apropiación entre los códigos de funcionamiento e inversión de la actual vigencia.

d) Que el Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

e) Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación, Decreto 111 del 15 de enero del 1996, artículo 80 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, Ordenanza 041 del 22 de diciembre de 2006, artículo 68, el Gobierno Departamental está autorizado para realizar por Decreto las modificaciones (créditos y contracréditos) al Presupuesto

General del Departamento.

f) Que el artículo 70 del Decreto No. 0463 del 23 de diciembre de 2019 establece que “cuando por cualquier motivo se solicite un traslado, modificación o reducción al presupuesto relacionado con la inversión deberá estar acompañado del respectivo concepto favorable, por parte de la Secretaria de Planeación con su respectiva certificación de modificación del Banco de Programas y Proyectos y previa solicitud y conocimiento de la oficina gestora”

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Teniendo en cuenta los considerandos anteriores efectuar los siguientes traslados al Presupuesto General de Gastos del Departamento de Santander así:

Rubro Presupuestal	Descripción	Crédito	Contracrédito
0	PRESUPUESTO DE GASTOS APROBADO		
1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO-SECRETARIA DE EDUCACION		
1.1.1.5	Indemnización por vacaciones	30,000,000	
1.1.1.10	Pagos Directos de Cesantías Parciales y/o Definitivas	10,000,000	
1.1.4	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA		
1.1.4.1.1.3.1.2	Aportes ARL- de Estudiantes		40,000,000
A	PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN		
A.1.1.1.3	PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS	40.000.000	
A.1.1.3.1.1.4	Indemnización Por Vacaciones		
A.1.1.3.1.1.8	Pagos Directos de Cesantias Parciales y/o Definitivas		40.000.000
	TOTAL TRASLADO	80.000.000	80.000.000

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Expedido en Bucaramanga, a los 28 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO (0516)
31 de JUL 2020

“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria

Generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden

Público en el departamento de Santander, adoptando el Decreto 1076 del 28 de julio

Del 2020”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 303, 305 numerales 1o y 2o de la Constitución Política de Colombia, y especialmente las consagradas en los artículos 200 al 203 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, así como las dispuestas en el Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2o de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.2. Que la Constitución Política en su artículo

209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

3. Que de conformidad con el numeral 1o del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.

4. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o de los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales” (cursiva y negrilla fuera del texto original)

5. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

6. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser

ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder, de policía (Negrillas fuera del texto)

9. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las liber-

tades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos. (Negrillas fuera del texto original)

10. Que en la sentencia C-255 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

11. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.

12. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

13. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

14. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

15. Que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1801 de 2015, corresponde a los gobernadores ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

16. Que de conformidad con lo artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

17. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar,

proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

18. Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

19. Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

20. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19. Esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

21. Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, (ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y (iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

22. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

23. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, se modificó el numeral 2.1. del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

24. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

25. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

26. Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

27. Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud- OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

28. Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretaría de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

29. Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimiento educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presencial en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías esquemas de trabajo desde la casa.

30. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

31. Que mediante la Directiva No 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación el servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

32. Que mediante la Directiva No 08 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

33. Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

34. Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación

Superior, por lo cual estas instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

35. Que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

36. Que en el precitado Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

37. Que algunas autoridades territoriales, **en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.**

38. Que mediante Decreto 457 de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta la cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 y en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante **Decreto Departamental 211 del 24 de marzo de 2020.**

39. Que mediante el **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante **Decreto Departamental 228 del 12 de abril de 2020.**

40. Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante **Decreto Departamental 234 del 27 de abril de 2020.**

41. Que mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020, los cuales fueron adoptados por el Gobernador de Santander mediante los **Decretos Departamentales 242 y 254 del 10 y 24 de mayo respectivamente.**

42. Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020, los cuales fueron adoptados por el Gobernador de Santander mediante **los Decretos Departamentales 261 del 29 de mayo y 415 del 02 de julio respectivamente.**

43. Que mediante Decreto Nacional 990 de 09 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de Agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue adoptado por el Gobernador de Santander mediante

Decreto Departamental 486 del 15 de julio de 2020.

44. Que mediante la expedición de los Decretos Departamentales mencionados en precedencia, el Gobernador de Santander adoptó la restricción nacional de Aislamiento Preventivo Obligatorio, establecida en los Decretos Nacionales, y en el ámbito territorial, ordenó el toque de queda en las noches durante la semana, y todo el día los fines de semana y festivos.

45. Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

46. Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

47. Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

48. Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

49. Que mediante Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros provenientes del exterior o por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

50. Que así mismo, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transportes carga aérea.

51. Que a través del Decreto 192 del 14 de marzo, la Gobernación de Santander adoptó la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio Santandereano, adoptando medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID - 19.

52. Que mediante Decreto Departamental No 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander decretó inicialmente el toque de queda en los 87 municipios del departamento, a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 10:00 pm y las 4:00 am de manera indefinida.

53. Que mediante Decreto departamental 0201 del 19 de marzo del 2020, en

el artículo 1o estableció la vigencia del mismo siendo esta: “entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 a las 04:00 horas”.

54. Que mediante el Decreto departamental 206 del 23 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento para atender la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID-19, declarado mediante Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020.

55. Que mediante Decreto departamental 207 del 23 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del toque de queda hasta las 11:59 del martes 24 de marzo de 2020.

56. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud - OMS-.

57. Que la Organización Internacional del Trabajo - OIT-, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre “EL COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas” afirma que “El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral”

58. Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo- OIT- en el referido Comunicado estima “un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial (...) en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso “más favorable”) y 24,7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del Desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”

59. Que en consecuencia la Organización internacional del Trabajo- OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020, reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de Trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

60. Que de acuerdo con el “Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Marzo 2020”, de fecha 30 de junio de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DAÑE informó:

“Para el mes de mayo de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 21,4% lo que significó un aumento de 10,9 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (10,5%).

(...)

“...la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 24,5% lo que representó un aumento de 13,3 puntos porcentuales frente

al mismo mes del año pasado (11,2%)

61. Que la oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" de fecha 27 de mayo de 2020, indicó:

"en el mes de marzo, el comercio al por menor cayó 4,8% y se estima que para el final del año la contracción del sector esté entre el 2% y 3% (luego de crecer 6,55 en el 2019)

(...) los efectos de las medidas tomadas para contener el COVID-19, empezaron a verse en marzo, mes en el que la producción industrial cayó 8,9% se estima que en el mes de abril esta caiga casi el 15% y que al finalizar el año la contracción sea superior al 7%.

En cuanto a las ventas industriales, si bien estas crecieron 4,5% en enero y 3,4% en febrero, en marzo cayeron 8,2%

(...)

Los ocupados de restaurantes representaron el 6,82% del total de los ocupados en 2019. Se estima que los efectos de la crisis del COVID-19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60%, entre los meses de junio y octubre'3.

62. Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" de fecha 7 de julio de 2020, indicó:

"Luego de que el país alcanzara los mayores niveles históricos de ocupación hotelera en 2019 (57,7%), así como durante el período enero-febrero de 2020 (59,1 %y 60,4% respectivamente), en marzo esta solo llegó al 37% 21,4. por debajo del mismo mes de 2019. Esta cifra es la más baja para un mes de abril en la historia. Para el mes de mayo se proyecta que la ocupación hotelera solo llegue al 3,2%. El daño que ha ocasionado la pandemia sobre este sector es profundo, de reactivarse el turismo a partir del 15 de julio, se estima que la tasa de ocupación hotelera llegue solo a cerca del 28% en todo el año 2020.

El empleo generado por los hoteles (alojamiento) representó el 0,61% del total de ocupados en el país en 2019. Como consecuencia de las medidas para controlar el COVID-19, se estima que los efectos negativos sobre el empleo de este subsector serán significativos. Se proyecta que para las actividades relacionadas con alojamiento la caída en el número de ocupados sea cercana del 46%, afectándose en particular en los meses de junio a octubre con reducciones hasta del 74%.

63. Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Oficio de fecha 8 de julio de 2020, manifestó:

"Que atendiendo a la nueva realidad generada con las medidas de emergencia sanitaria y el gradual levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, es posible reactivar progresivamente, bajo el estricto acatamiento de las restricciones establecidas por las Autoridades Sanitaria, algunas actividades administrativas suspendidas de las Autoridades Ambientales, que permitan el cumplimiento de los cometidos estatales y el ejercicio de deberes y derechos establecidos en la Constitución y en la Ley, en materia de protección ambiental y de participación en las decisiones que emiten las autoridades ambientales"

64. Que la Dirección de la Autoridad de la Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante Oficio MEM2020-15988DCP-2500 de fecha 8 de julio de 2020, manifestó:

"La reanudación de las actividades en campo y aquellas necesarias para determinar la procedencia de una consultar o las derivadas de las rutas metodológicas concertadas en los procesos consultivos de decisiones administrativas o legislativas y de proyectos, obras y actividades es necesaria, dado que la realización de importantes proyectos que aportan al desarrollo social, ambiental y económico del país, mitigando el impacto de la crisis generada

por el covid-19 y generando inversión en los territorios, empleo y bienestar para las mismas comunidades, depende de que se adelanten las consultas"

65. Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permiten combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

66. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

67. Que al 22 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado 4.356 personas contagiadas y doscientos seis (206) fallecidos a esta fecha. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron treinta y seis (36) casos confirmados.

68. Que para el 27 de julio de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, pese a las medidas adoptadas, ha reportado 257.101 personas contagiadas, de las cuales hay 116.652 casos activos y 8.777 fallecidos. En el Departamento de Santander para la fecha mencionada se reportaron (2.797) casos confirmados.

69. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, en el reporte número 189 del 27 de julio de 2020 a las 19:00 GMT-5, Hora del Meridiano de Greenwich- se encuentran confirmados 16.301.736 casos, 650.069 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

70. Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

71. Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en el memorando 20202200077553 del 7 de abril, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre el Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio- EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red de prestadores de servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

72. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo- efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

73. Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud, y Protección Social en el citado memorando 20202200077553 del 7 de abril de 2020:

"En razón de controlar la transmisión, los beneficios (sic) extender la cuaren-

tena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario

74. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077552 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

75. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

“El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se ha confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría 87,9% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menos a la mundial del 7,06%”.

76. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 06 de mayo de 2020 señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimando al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentran en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 mayo de 2020”

77. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informó:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicare! número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la

propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días, en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días”

78. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”

79. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020 señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y 25 de junio de 2020 es de 2.912

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14,9% para el 24 de Junio es de 2020”

80. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de Baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación y (iv) Municipios de alta afectación.

81. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3,5%. La tasa de letalidad global es de 4,6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17,8% para el 6 de Julio de 2020”

82. Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020 precisó:

“Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de transmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.

Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentando a través del tiempo en una población.

Se empieza con pocos casos, y en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha dismi-

nuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.

Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmunidad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo ii) casos nuevos, iii) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las personas, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada.

¿Por qué no se ha llegado al pico epidemiológico de COVID-19 en Colombia?

El escenario del caso base parte de un supuesto de no implementar una intervención, lo que se traduce en un número reproductivo efectivo (R_t) de 2,28. El R_t corresponde al promedio de casos nuevos que genera un caso infectado en una población susceptible.

Con ese valor se estimaba que el pico epidemiológico ocurriría entre la primera y segunda semana de mayo.

Sin embargo, como en Colombia se han implementado diferentes medidas de orden individual y poblacional, estas han disminuido las probabilidades de transmisión de la infección (porque se limita el contacto con el virus o con alguien infectado), por ejemplo, el lavado de manos uso del tapabocas, distanciamiento social o los aislamientos preventivos obligatorios estrictos.

(...)

Con esas mediciones del R_t se puede replicar, en el modelo matemático inicial, la curva de contagios y proyectar como sería la dinámica de la transmisión en el futuro, siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales. Es así como proyectando el R_t que se midió para los primeros días de junio (R_t 1,20), se estima la tendencia de aumento diario de casos (por fecha de inicio de síntomas) que el pico se alcanzará a mediados de septiembre de 2020 (...)

83. Que el día 6 julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes de la tutela 2020-00111 y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, El instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatria y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.

84. Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020, ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.

85. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No 666 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Corona-

virus COVID-19, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.

86. Que de igual manera el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 00675 del 24 de abril de 2020 adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria Manufacturera, el cual debe ser acatado en todo el territorio santandereano.

87. Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 0531 del 08 de abril de 2020, a los gobernadores, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

88. Que la oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" de fecha 27 de julio de 2020, manifestó:

"Los servicios de entretenimiento y otros servicios es otro de los sectores más afectados por las medidas implementadas para contener el COVID-19. Dentro de estas actividades se incluyen la exhibición de películas cinematográficas y videos, teatros, espectáculos musicales, jardines botánicos, zoológicos, juegos de azar y apuestas, actividades deportivas y recreativas, parques de atracciones y parques temáticos, estéticas, saunas, turcos, entre otros. De acuerdo con la Encuesta mensual de Servicios, los ingresos del sector de servicios de entretenimiento y otros servicios cayeron 55,2% en el mes de mayo, siendo el tercer sector con la caída más fuerte. Durante los cinco primeros meses del año la caída llegó al 25,6% frente a iguales meses de 2019.

Estas actividades de esparcimiento representaron el 2,0% del total de ocupados en 2019. Sin embargo, se proyecta que el impacto del COVID-19 sobre estas actividades reduzca en promedio más del 30% los ocupados de este sector durante el año, presentando caídas superiores al 50% entre mayo y septiembre"

89. Que la dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de fecha 27 de julio de 2020, indicó:

"Que mediante la Directivas 011 del 29 de mayo y 012 del 2 de junio de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, brindó orientaciones para que las autoridades del sector encargadas de la prestación del servicio educativo en conjunto con las autoridades sanitarias, adelanten el trabajo de aislamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición gradual y progresiva de las actividades escolares a la presencialidad en las aulas bajo la modalidad de alternancia a partir de agosto de 2020, de acuerdo con las condiciones de la pandemia y el análisis particular de contexto del establecimiento educativo y otras variantes que puedan surgir, observando las medidas de bioseguridad y distanciamiento físico.

Que el pasado 13 de junio de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, entregó a las secretarías de educación, a los mandatarios territoriales y a las instituciones educativas del sector oficial y no oficial, el documento denominado "Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa", con base en el cual se imparten las orientaciones para fortalecer el trabajo académico en casa y para dar inicio a partir de agosto y para lo que resta del año 2020 a un proceso gradual y progresivo del servicio educativo a la modalidad presencial en las aulas con esquemas de alternancia, según las definiciones de las autoridades territoriales y previa verificación de las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas que reduzcan el riesgo de contagio de covid-19 en la comunidad educativa, la evolución de la pandemia en cada territorio y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en el sector educativo oficial y no oficial.

Que así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Directiva 013 del 3 de junio de 2020, expidió orientaciones y recomendaciones para que las Instituciones de Educación Superior y de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, observando las medidas de bioseguridad y distanciamiento físico que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social, pudieran iniciar el retorno progresivo a los laboratorios y espacios académicos de practica asistida, dotados de equipos técnicos que requieran ser manipulados presencialmente, y para que en uso de su autonomía académica y de acuerdo con las orientaciones que impartan las autoridades locales, decidan retomar las clases de manera presencial y con alternancia, haciendo un análisis de sus condiciones respecto a su capacidad instalada, el número y

Características de la población estudiantil, docentes y personal administrativo que se movilizarían y las adecuaciones que deberían realizarse con el fin de atender los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y su contagio”

90. Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 2020220000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385

La letalidad a causa del COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%

(...)

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020”

91. Que mediante Decreto Nacional 1076 de 28 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1o de Septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

92. Que en el artículo segundo del mencionado Decreto se ordena a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

93. Que en el Departamento de Santander, en virtud de las facultades y competencias otorgadas al Gobernador de Santander, en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, especialmente en sus artículos 12 y 202, en consideración al exponencial aumento de casos de contagio en el Departamento de Santander se requiere, continuar con la medida de toque de queda en horarios de lunes a viernes desde las 07.00 p.m. a las 5.00 a.m. del día siguiente y los fines de semana y festivos iniciando desde las 06:00 p.m. del día sábado hasta las 05:00 a.m. del día hábil siguiente, durante la vigencia del presente decreto. Lo anterior teniendo en consideración que es necesario garantizar la vida productiva y limitar la vida social, así como contribuir en forma efectiva a la disminución de la propagación de la pandemia.

En igual medida, durante la vigencia del presente decreto, las autoridades de policía, deberán solicitar el resultado NEGATIVO, de la prueba PCR molecular COVID-19, no superior a cinco (05) días, como requisito para el ingreso al Departamento de Santander y de esta manera evitar la propagación del virus, a través de ciudadanos infectados.

94. En igual medida, resulta necesario mantener la restricción del transporte vehicular interdepartamental e intermunicipal, con el fin de evitar que los viajeros sean vectores de contagio, y de esta manera preservar la ausencia

de contagio en la mayoría de los municipios del Departamento de Santander.

95. Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No 844 del 26 de mayo, considera imperioso prorrogar el Aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Departamento de Santander y en consecuencia procede a dictar medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior y en estricto acatamiento de lo establecido en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

96. Que teniendo en consideración que no contravienen disposiciones de orden superior, se deben mantener, los lineamientos en relación con la reactivación económica en el área metropolitana, frente a tres ejes centrales, (i) Reglamentación de pico y cédula,

(ii) Horarios para reactivación de sectores productivos y (iii) Registro y protocolos de bioseguridad.

97. Por lo anterior, se precisa reiterar los lineamientos comunes, con vocación de aplicación homogénea, en el Área metropolitana de Bucaramanga, para lo cual se mantienen las siguientes directrices: (i) Establecer protocolos mínimos para la reactivación económica en sectores formales y unidades productivas informales de cada uno de los Municipios, así como permitir el cargue de información a una plataforma virtual única en donde se pueda llevar a cabo el registro y trazabilidad de cada uno de los registrados, así como su debida identificación, (ii) Establecer medidas de “pico y cédula” o similares que permitan el abastecimiento y las diligencias en sitios cerrados, y (iii) Establecer horarios de apertura, para los sectores productivos: CONSTRUCCION; MANUFACTURA; COMERCIO; SECTOR AUTOMOTRIZ Y AUTOPARTES; ZONA FRANCA, SERVICIOS DE PELUQUERIA, SERVICIOS INMOBILIARIOS, MUSEOS Y BIBLIOTECAS, LABORATORIOS CIENTÍFICOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SERVICIOS PROFESIONALES Y SERVICIOS DOMÉSTICOS, con el propósito de organizar la reactivación económica, garantizando el debido acatamiento de los protocolos de bioseguridad proferidos por el Ministerio de Salud.

98. Que dando alcance a las gestiones realizadas ante los Ministerios competentes, se podrán desarrollar las rutas aéreas debidamente autorizadas cuyo origen o destino sea el Aeropuerto Internacional Palonegro, ubicado en la ciudad de Lebrija.

99. Las medidas adoptadas en el presente decreto, se toman garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia de los habitantes, y con observancia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - En acatamiento del Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, se ORDENA el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1o de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1o de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se adoptan en todo el territorio del Departamento de Santander las justificaciones y medidas tomadas mediante Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020

y se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el departamento, con las excepciones previstas en el presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO- Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, como lo indica el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Con el fin de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, dentro del Departamento de Santander permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades.

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, y especialmente la atención y emergencias médicas, aquellos destinados a la atención domiciliar de pacientes, y aquellos asuntos relacionados con la atención integral del adulto mayor y el transporte de alimentos para los adultos mayores que se encuentran fuera de dichos centros, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos- fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios; piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraes-

tructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimiento y locales comerciales en todo el departamento de Santander, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

De igual forma los servidores públicos y contratistas adscritos a entidades que presten servicios sociales, entre ellos, Secretaria de Desarrollo, Secretaria de salud, Secretaria de educación, Secretaria de la mujer, Comisarias de familia, en los horarios y turnos que establezca cada entidad.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, La Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

16. Las actividades de dragado fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimiento y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica- computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y el servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (re-

colección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios, (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles, líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas licuado de Petróleo -GLP-

(iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y iv) el servicio de internet y telefonía.

En este aspecto en particular, se autoriza la cadena productiva minera en el Departamento de Santander, con el cumplimiento riguroso de las medidas sanitarias para evitar la propagación de la pandemia.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) Chance y Lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos conforme al reglamento y turnos expedido por el Superintendente de Notariado y Registro, (x) expedición de licencias urbanísticas.

28. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar con la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en el marco de su autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, desde las 5:00 AM a

9:00 AM de lunes a sábado.

El desarrollo de actividades físicas, y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

En todo caso deberán atenderse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resoluciones 666 y 675 del año 2020.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

45. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines- Autoeventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

46. La realización de las Pruebas Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

Parágrafo 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2, y del núcleo familiar, para las actividades del numeral 21.

Parágrafo 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas, actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6: Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7: Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS PARA MUNICIPIOS SIN AFECTACIÓN O DE BAJA AFECTACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, o de baja afectación del Coronavirus COVID-19. El Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 no podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, los municipios y Distritos sin afectación y de baja afectación de Coronavirus COVID-19 deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo tercero del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá si el municipio o distrito es un municipio sin afectación y de baja afectación del Coronavirus COVID-19, y se determinará cuando un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

Parágrafo 5. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) bares y casinos para brindar atención al público en el sitio- de manera presencial o a la mesa-, (ii) billares, juegos de azar y apuestas tales como bingos y terminales de juego de video, y (iii) eventos deportivos sin aglomeración de espectadores. En ningún caso queda permitido el consumo de bebidas embriagantes en los lugares que se implementen los planes piloto.

ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS EN MUNICIPIOS DE MODERADA AFECTACIÓN Y MUNICIPIOS DE ALTA AFECTACIÓN.

En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento, incluidos aquellos que sean menores de edad en el rango de 14 a 17 años.

Parágrafo 2. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio- de manera presencial o a la mesa, (ii) las marinas y actividades náuticas (iii) gimnasios, (iv) parques temáticos y zoológicos, (vii) bares y casinos para brindar atención al público en el sitio - de manera presencial o a la mesa- y (viii) billares, juegos de azar y apuestas tales como bingos y terminales de juego de video, y (ix) estéticas, piscinas, spa, sauna y turco, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. En ningún caso queda permitido el consumo de bebidas embriagantes en los lugares en que se implementen los planes piloto.

Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes

en coordinación con el Ministerio del interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO SEXTO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO SEPTIMO. MOVILIDAD: Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Parágrafo Primero: En los municipios sin afectación o baja afectación del Coronavirus COVID-19 se autoriza el servicio público de transporte terrestre. En todo caso los municipios de origen y de destino del servicio habrán de ostentar la referida clasificación, y deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

En los municipios de moderada y alta afectación del Coronavirus COVID-19, los Alcaldes podrán solicitar al Ministerio del Interior la autorización para implementar planes piloto en el servicio público de transporte terrestre. La autorización se otorgará por el Ministerio del Interior siempre y cuando los municipios de origen como de destino lo hayan solicitado, y se cumplan los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Segundo: Restricción de Ingreso al Departamento de Santander: Durante la vigencia del presente decreto, como requisito para el ingreso al Departamento de Santander, las autoridades de policía, deberán solicitar el resultado NEGATIVO, de la prueba PCR molecular COVID-19, no superior a cinco (05) días. En consecuencia, sin el cumplimiento de este requisito, se impedirá el ingreso al Departamento de Santander.

Las personas que se encuentren inmersas en las excepciones contenidas en el Artículo Tercero del presente decreto, no requieren de este requisito para su ingreso al Departamento de Santander.

ARTÍCULO OCTAVO. SUSPENSIÓN DE TRANSPORTE DOMÉSTICO POR VÍA AERÉA. Suspender en todo el territorio del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden

nacional y territorial.

Parágrafo 2. En los municipios sin afectación o con baja afectación del Coronavirus COVID-19 se autoriza el transporte doméstico de personas por vía aérea. En todo caso los municipios de origen y de destino del servicio habrán de ostentar la referida clasificación, y deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

En los municipios de moderada y alta afectación del Coronavirus COVID-19 en cuya jurisdicción territorial se encuentren localizados aeródromos o aeropuertos, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la autorización para implementar planes piloto en el transporte doméstico de personas por vía aérea.

La autorización que otorgarán el Ministerio del interior, el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil procederá previa recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social, y siempre cuando los municipios de la ciudad de Origen como la de destino lo hayan solicitado y se cumplan los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Se prohíbe dentro del Departamento de Santander, el consumo de bebidas embriagante en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1o de agosto de 2020, hasta las cero 00:00 horas (00:00 a.m.) del día 1o de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DECIMO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Los alcaldes en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. Se ordena el Toque de queda en todos los 87 municipios del Departamento de Santander, prohibiendo la circulación de las personas, durante la vigencia del presente decreto, el cual opera de la siguiente manera:

LUNES A VIERNES:	De 7:00 PM a 5:00 AM.
FINES DE SEMANA Y FESTIVOS:	Iniciando los sábados a las 6:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día hábil siguiente.

El viernes 07 de agosto (Día Festivo) el Toque de queda aplica durante todo el día, desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

Parágrafo Primero: Con el fin de garantizar el abastecimiento alimenticio de los municipios que se realizan a través de las plazas de mercados campesinos, se permitirá el funcionamiento de éstas el día domingo de 6:00 a.m. a 1:00 p.m.

Para efectos de su funcionamiento los alcaldes deberán implementar las medidas necesarias que garanticen normas de bioseguridad.

Parágrafo Segundo: La medida adoptada en este artículo se ordena, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo tercero del presente decreto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: LINEAMIENTOS REACTIVACIÓN ECONÓMICA MUNICIPIOS AREA METROPOLITANA. Exhortar a los Municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga, a adoptar en sus disposiciones locales, los siguientes lineamientos, conminando a todos los ciudadanos a la observancia de las medidas de protección de bioseguridad personal, contenidas en las reglamentaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás autoridades competentes para evitar el incremento de contagios,

tales como el uso obligatorio del tapabocas y el distanciamiento social de mínimo dos (2) metros.

12.1. PICO Y CÉDULA. Se recomienda, establecer medidas de “pico y cédula” o similares que permitan el abastecimiento y las diligencias en sitios cerrados, para lo cual, únicamente se deberá permitir que circule una persona por núcleo familiar, de lunes a sábado bajo la modalidad de dos dígitos por día, teniendo como referencia el último dígito de la cédula de ciudadanía, iniciando el sábado 1o de agosto con 1 y 2, tal y como se indica a continuación:

Parágrafo Primero: Se sugiere establecer que las entidades de salud (EPS) plazas de mercado y entidades bancadas únicamente puedan atender al público que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Así mismo, las tiendas, los almacenes de grandes superficies y mini mercados de barrios, solo podrán funcionar y atender de manera presencial a la población en el horario máximo de 6:00 AM a 7:00 PM de lunes a sábado.

12.2. HORARIOS FUNCIONAMIENTO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES POR SECTORES: Se recomienda a los alcaldes municipales, que según su realidad población y comercial, establezcan horarios de funcionamiento de los sectores autorizados por el Gobierno Nacional, atendiendo los protocolos mínimos de bioseguridad dispuesto en los decretos y disposiciones técnicas correspondientes.

El Departamento sugiere los siguientes horarios:

Sectores	Horario de operación
Construcción	6:00 am - 4:00 pm
Manufactura	9:00 am - 5:00 pm
Comercio al por mayor y al por menor Aforo Max. 30%	10:00 am - 6:00 pm
Centros Comerciales Aforo Max. 30%	10:00 am - 6:00 pm
Sector Automotriz Auto partes, talleres, CDAs. Con cita previa.	6:00 am - 6:00 pm
Servicios de peluquerías. Con cita previa.	6:00 am - 6:00 pm
Servicios inmobiliarios Con cita previa y teletrabajo.	10:00 am - 5:00 pm
Museos y Bibliotecas Aforo Max. 30%.	9:00 am - 2:00 pm
Laboratorios científicos de instituciones de educación superior	6:00 am - 4:00 pm
Servicios profesionales Con cita previa y teletrabajo.	9:00 am - 5:00 pm
Servicios domésticos	5:00 am - 1:00 pm

Todo lo anterior con la observancia de los protocolos de bioseguridad preferidos por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social y normas concordantes expedidas a nivel Nacional.

12.3. REGISTRO Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. Las unidades productivas interesadas en realizar sus labores, que pertenezcan al Área Metropolitana de Bucaramanga, deberán implementar los protocolos mínimos de bioseguridad, con el fin de salvaguardar la vida de sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y normas concordantes expedidas a nivel Nacional, para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo Primero. Plataforma única de Registro Empresarios: La Gobernación de Santander y las Alcaldías del Área Metropolitana, habilitarán un enlace en sus portales web, que dirija a la plataforma ya existente de la Alcaldía de Bucaramanga, con el fin de que los sectores formales lleven a cabo el registro y trazabilidad de cada uno de los interesados en realizar la reactivación, así como la aplicación del método de identificación.

Parágrafo Segundo: Plataforma de registro para unidades productivas informales: Se sugiere que a partir de la plataforma actual de la Alcaldía de Bucaramanga, en articulación con la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se establezca un nuevo perfil que permita el registro de aquellas unidades productivas informales del área metropolitana, con el fin de identificar cuáles son los protocolos mínimos que utilizaría este “sector5” en el proceso de recuperación de su actividad productiva.

En todo caso, se deberán advertir siempre las medidas mínimas de distan-

ciamiento social entre unidades productivas y potencial cliente, y poner a disposición de los mismos, un manual y/o cartilla con el protocolo de bioseguridad mínimo de operación, de conocimiento público.

Parágrafo Tercero: Primero inscripción y/o registro; validación. Se recomienda que el registro de las unidades productivas se lleve a cabo con la solicitud de operación económica a través de la plataforma virtual única, para que posteriormente mediante un equipo de seguimiento, la Alcaldía correspondiente, (in situ) en el sitio de operación, desarrolle las visitas activas, para supervisar el cumplimiento de los debidos protocolos de bioseguridad al interior de las unidades productivas, a través de sus dependencias competentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LOS MUNICIPIOS NO PERTENECIENTES AL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Se exhorta a los demás municipios del Departamento de Santander, para que de acuerdo a las regulaciones del Gobierno Nacional y al presente Decreto, expidan las normas correspondientes al inicio del proceso de reactivación económica, de acuerdo a la realidad económica y poblacional de cada entidad territorial, garantizando la plena observancia de los protocolos y medidas para evitar la propagación del COVID-19, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes, para evitar el incremento de contagios, tales como el uso obligatorio del tapabocas y el distanciamiento social de mínimo dos (2) metros.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, así como las sanciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1o de Agosto del 2020 y deroga los decretos que regulan la misma materia.

Dado en Bucaramanga, 31 de JUL 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO No 0518 de 2020

“Por medio del cual se dictan medidas para realizar actividad física al aire libre en el Departamento de Santander durante el aislamiento preventivo obligatorio”

EL GOBERNADOR DE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del Artículo 305 de la Constitución Política, Artículo 202 de la Ley 1801 de 2018, Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o de la Constitución Política prevé: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negrilla por fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las

autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala como atribución de los gobernadores dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (v) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbimortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decidi-

das para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus CQVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.

Que la Ley 181 de 1995 en su Artículo 4o dispone que “El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo... (...)”

Que la OMS define la actividad física como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía. Ello incluye las actividades realizadas al trabajar, jugar y viajar, las tareas domésticas y las actividades recreativas. La expresión «actividad física» no se debería confundir con «ejercicio», que es una subcategoría de actividad física que se planea, está estructurada, es repetitiva y tiene como objetivo mejorar o mantener uno o más componentes del estado físico. La actividad física —tanto moderada como intensa— es beneficiosa para la salud. Además del ejercicio, cualquier otra actividad física realizada en el tiempo de ocio, para desplazarse de un lugar a otro o como parte del trabajo, también es beneficiosa para la salud. La actividad física —tanto moderada como intensa— es beneficiosa para la salud¹. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda realizar al menos 150 minutos semanales de actividad física aeróbica, de intensidad moderada.

Que durante la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 la OMS ha elaborado una serie de recomendaciones tendientes a justificar la necesidad de realizar una actividad física durante el tiempo de aislamiento, así como la cantidad de actividad física que se recomienda dependiendo de la edad de las personas, y demás temas para no correr riesgos al hacer ejercicio físico durante la pandemia²

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 2o del Decreto ibídem se ordenó a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Ministerio del Deporte, en Comunicación 2020EE001QG88 del 11 de junio de 2020, manifestó:

“La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de 2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individuales al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. En implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habilitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada.

En efecto, el deporte es una actividad que se encuentra reglamentada y estructurada en

Condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere

La disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales.

Por otro lado, habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas, no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, en espacio abierto, el coronavirus (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario, en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.

Por lo anterior y con el fin de preservar la salud y vida de los deportistas y la población en general, se sugiere habilitar la apertura de los espacios deportivos, como canchas, siempre que dichos escenarios sean a campo abierto y se garantice que la práctica deportiva se haga de forma individual y diferenciada, cumpliendo además, todos los protocolos de bioseguridad elaborados por las diferentes Federaciones Deportivas Nacionales para el reinicio de su actividad en tiempos de pandemia

Que el Departamento de Santander, por conducto del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander - Indersantander, como establecimiento público de orden departamental el cual tiene como misión la promoción y fomento de la cultura física y el desarrollo deportivo a nivel recreativo, formativo y competitivo, como elementos esenciales del desarrollo social, ha desarrollado una serie de recomendaciones a nivel de práctica deportiva, con la que se busca garantizarle a los Santandereanos la práctica de deporte en un tiempo no mayor de ciento cincuenta (150) minutos de actividad física con periodicidad de 3 días semanales, por grupos etarios de acuerdo a la aplicación del pico y cédula de lunes a domingo, con observancia de las limitaciones establecidas en el decreto de toque de queda.

Que mediante Decreto No. 0245 de 13 de mayo de 2020, la Gobernación de Santander autorizó y reguló la práctica deportiva al aire libre, con base en las indicaciones que el Gobierno nacional emitió, y con base en los protocolos de bioseguridad así como los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud.

Que en el numeral 35 del artículo 3o del prenotado decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se mantuvo como garantías para la medida de aislamiento el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias; el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de seis (06) años, tres (3) veces a la semana, una hora diaria; el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, una hora (01) diaria, y el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio

al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias.

Que se hace necesario desarrollar el numeral 35 del artículo 3o del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, señalando directrices y pautas que garanticen la práctica de actividad física al aire libre por parte de los Santandereanos, de acuerdo a los lineamientos para el cuidado y la reducción del riesgo de contagio de SARS-COV-2 (COVID-19), dispuestos por el Ministerio de Salud y el inicio de la práctica deportiva para deportistas de alto rendimiento de acuerdo a las directrices impartidas por el Ministerio del Deporte en asocio con las federaciones deportivas nacionales y el Ministerio de Salud, para el ingreso a los escenarios naturales de los atletas de alto rendimiento podrán iniciar su práctica individual, siguiendo estrictos protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 991 del 17 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de salud y protección social.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la práctica de actividades físicas y de ejercicio al aire libre en todo el territorio del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020, de lunes a sábado, en el horario de 5:00 a 9:00 a.m., dando cumplimiento a las siguientes directrices:

1. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.
2. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 a 17 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día, y deberá estar acompañado de un adulto acompañante o cuidador.
3. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (6) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, y deberá estar acompañado de un adulto acompañante o cuidador.
4. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias.
5. Que las niñas, niños y adolescentes entre 2 y 17 años deben estar acompañados por un adulto entre 18 y 59 años, quien no debe tener enfermedades que puedan generar mayor riesgo de enfermedad grave por COVID--19.
6. Llevar siempre un kit de autocuidado (toallas desechables con bolsa plástica para depositarlas una vez usadas, gel antibacterial, bloqueador solar, tapabocas, hidratación con agua, ropa deportiva de uso exclusivo para las actividades a realizar al aire libre).
7. Que las niñas, niños y adolescentes siempre deberán usar mascarilla o tapabocas cubriendo boca y nariz (no usar guantes), y mantener un distanciamiento social de dos metros de otras personas.
8. Que los menores de 2 a 17 años deberán ir acompañados de un solo cuidador a cargo de máximo tres (3) niños, niñas o adolescentes que compartan en el mismo hogar.
9. Que se debe evitar el uso de atracciones en parques, espa-

cios deportivos como canchas y gimnasios al aire libre, espacios recreativos infantiles, y otros aparatos dispuestos en estas zonas, además evitar el contacto con algún mobiliario urbano, como materas, bancas, esculturas, parquímetros, bicicleteros, barandas, pasamanos, hidrantes, paraderos, entre otros.

10. Que se deben Utilizar exclusivamente los espacios abiertos, restringiendo el espacio de áreas contemplativas, además de las áreas que tienen los elementos tipo gimnasio en los parques o los parques infantiles.

11. Que las actividades estarían enfocadas única y exclusivamente a caminar, trotar o uso de intensidades leves y moderadas, lo cual excluye actividades de tipo estático y de rendimiento.

12. Que las actividades al aire libre se practicarán de manera individual. No está permitido el ejercicio grupal.

13. Que se deberá guardar una distancia mínima de cinco metros entre cada persona caminando y una distancia de diez metros corriendo.

14. Que es indispensable portar kit sanitario, gafas (opcional), hidratación personal en recipientes que no vuelvan a la casa, así como el respectivo tapabocas, e identificación.

15. Que no se deberá llevar celulares, monedas, equipos tecnológicos de seguimiento del entrenamiento. Los celulares serán permitidos para los adultos y cuidadores de menores entre los 2 a 17 años.

16. Que solo debe estar autorizada la práctica deportiva a nivel recreativo salvo las excepciones que se establecen en la Circular No. 003 del Ministerio del Deporte.

17. Que todas las personas con algún tipo de enfermedad crónica asociada (enfermedades cardiovasculares: angina, infarto, falla cardiaca; Enfermedades pulmonares: asma, EROC; Obesidad, diabetes, Hipertensión arterial, tabaquismo, cáncer; personas inmunosuprimidas) al igual que personas con síntomas respiratorios agudos, como tos, fiebre, estornudos, dolor de garganta o en contacto con otras personas con estos síntomas) deben practicar actividad física en casa y por ahora no deberán hacer práctica de actividad física al aire libre hasta nuevas recomendaciones.

PARÁGRAFO: Deberá atenderse los protocolos de bioseguridad que para los efectos se

Establezcan, así como los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO TERCERO: Establézcanse la prohibición de realizar actividad física, ejercicios y actividades deportivas grupales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, entre las cuales se establecen: La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO CUARTO: Los alcaldes Municipales en ejercicio de su autoridad y autonomía dentro de sus competencias territoriales concertarán y armonizarán las instrucciones aquí Dispuestas para garantizar la práctica deportiva de sus habitantes de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1o y 3o del artículo 5o del Decreto 1076 de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Los alcaldes municipales en sus jurisdicciones territoriales, deberán adoptar dentro de los actos ad-

ministrativos que se expidan para la habilitación de la prácticas deportivas y ejercicios, la diferenciación de los horarios de acuerdo a los grupos etarios establecidos en el numeral 35 del artículo 3o del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, así como el otorgamiento de las autorizaciones para la práctica deportiva y el uso de escenarios deportivos de que tratan los párrafos 1o y 3o del artículo 5o ibídem.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberán definir franjas horarias específicas, para dar un límite de tiempo para el acceso a estos espacios, con un cumplimiento estricto de los horarios establecidos, para no generar aglomeraciones o violaciones a la cuarentena recomendando también, tener en cuenta las características climáticas en las respectivas jurisdicciones territoriales, las cuales se deben armonizar en el Horario establecido entre las 5:00 a 9:00 a.m., concertado con los mandatarios territoriales.

ARTÍCULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento de Santander. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), y adicional se podrá incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplada en el Art. 368 de la Ley 599 de 2000.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, 31 de JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

DECRETO 0522
(31 JUL 2020)

POR EL CUAL SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO VIGENCIA 2020

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ordenanza 041 de 2006 Estatuto Orgánico de Presupuesto

Departamental y,

CONSIDERANDO:

1. Que según Ordenanza No. 039 del 06 de Diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto General del Departamento para la vigencia del año 2020 y por Decreto N° 463 de Diciembre 23 del 2019 fue liquidado el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2020

2. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental Ordenanza N° 041 del 22 de Diciembre de 2006 Artículo 68 establece: "Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación que no modifiquen

en cada sección presupuestal el monto aprobado de apropiaciones de Funcionamiento, Servicio de la Deuda e Inversión aprobadas por la Asamblea Departamental, se harán mediante Decreto."

3. Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 70 del Decreto de Liquidación N° 463 de Diciembre 23 del 2019, el Secretario de Planeación dió concepto favorable para realizar este traslado del Presupuesto de Inversión

4. Que de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental, el Director Técnico de Presupuesto, expidió constancia que los códigos que se van a contracreditar están libres de afectación presupuestal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar el siguiente traslado de gastos de INVERSIÓN del Presupuesto de la Administración Central así:

CODIGO	NOMBRE	CREDITOS	CONTRACREDITOS
A.8.8	DESARROLLO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS EN EL MARCO DEL PLAN AGROPECUARIO		
A.8.8.01	Inclusión productiva de pequeños y medianos productores rurales	1.080.000.000,00	
A.10.8	"CONSERVACION, PROTECCION, RESTAURACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE"		
A.10.8.1.01	Conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos		503.304.298,18
A.10.19	CAMBIO CLIMÁTICO (ADAPTACIÓN Y MITIGACION AL CAMBIO CLIMÁTICO)		
A.10.19.1.01	Gestión del cambio climático para un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima		576.695.701,82
TOTAL TRASLADO INVERSION ADMINISTRACION CENTRAL		1.080.000.000,00	1.080.000.000,00

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 31 JUL 2020

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander